

**EL NUEVO RÉGIMEN DE CASACIÓN PENAL: PRODUCTO DE UN
PROCESO DE FLEXIBILIZACIÓN DEL RECURSO**

JHON ALEXANDER SERRANO FAJARDO

JOSÉ ARMANDO SOLANO RODRÍGUEZ

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2010**

**EL NUEVO RÉGIMEN DE CASACIÓN PENAL: PRODUCTO DE UN
PROCESO DE FLEXIBILIZACIÓN DEL RECURSO**

JHON ALEXANDER SERRANO FAJARDO

JOSÉ ARMANDO SOLANO RODRÍGUEZ

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN COMO REQUISITO PARA OPTAR
AL TÍTULO DE ABOGADO**

**DIRECTORA
MARIA ISABEL AFANADOR CONTRERAS
ABOGADA TITULADA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2010**

A DIOS quien, nos ha acompañado a lo largo de toda nuestra vida y nos brindó sabiduría y paciencia durante todo el proceso investigativo que culmina con esta obra.

A nuestras familias, quienes con su incesante motivación y apoyo, representan el motor que nos impulsó en la realización de este logro.

A nuestra Universidad, profesores, compañeros y amigos quienes nos motivaron e hicieron posible la culminación de esta empresa.

Un sincero agradecimiento a todas las personas que nos acompañaron en la realización de este proyecto

Especialmente a la Doctora María Isabel Afanador, directora del proyecto, por su Invaluable dedicación en la revisión del texto y por sus acertadas sugerencias y correcciones, que fueron decisivas para el éxito de la monografía.

A la Escuela de Derecho, que nos ha acompañado desde que iniciamos nuestros estudios y en especial a nuestros profesores del área de Derecho Penal, que nos enseñaron a entender esta rama del derecho desde la óptica de la protección a la Dignidad Humana y las garantías fundamentales.

A la Universidad, que como alma mater nos acogió y fue el hogar en el que se hizo posible elaborar grano a grano los conocimientos que de una u otra forma están plasmados en la monografía

CONTENIDO

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	16
1 EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL	19
1.1 CONCEPTO DE CASACIÓN	19
1.2 CASACIÓN EN MATERIA PENAL.	21
1.3 ANTECEDENTES.	22
2 LA CASACIÓN PENAL EN COLOMBIA.	26
2.1 CARACTERÍSTICAS	26
2.1.1 Es un Recurso Extraordinario.	26
2.1.2 De efecto suspensivo.	27
2.1.3 No origina una tercera instancia.	28
2.1.4 Lo acusado es la sentencia que puso fin a la instancia judicial y la acusación es jurídica.	29
2.1.4.1 Errores in Iudicando.	30
2.1.4.2 Errores in Procedendo	31
2.1.5 Está sujeta a reglas y limitaciones	31

2.2	PRINCIPIOS	32
2.2.1	Principio de Taxatividad.	32
2.2.2	Principio de Limitación.	33
2.2.3	Principio de legitimación e interés para recurrir	34
2.2.4	Principio de no agravación.	34
2.2.5	Principio de Debida Técnica	35
2.2.6	Principio de la proposición jurídica completa	36
3	EVOLUCIÓN HISTÓRICO LEGAL DEL RÉGIMEN DE CASACIÓN	38
3.1	LA CASACIÓN EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886.	39
3.1.1	Ley 61 de 1886:	40
3.1.2	Ley 105 de 1890:	43
3.1.3	Ley 169 de 1896	45
3.1.4	Ley 78 de 1923	47
3.1.5	Ley 118 de 1931	49
3.1.6	Ley 94 de 1938	51
3.1.7	Decreto 528 de 1964	53
3.1.8	Decreto 409 de 1971	53
3.1.9	Decreto 0050 de 1987	54
3.2	LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y EL RÉGIMEN DE CASACIÓN PENAL: HACIA UN PROCESO DE FLEXIBILIZACIÓN.	57

3.2.1	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMO SUSTENTO DEL RÉGIMEN DE CASACIÓN PENAL	57
3.2.2	REGÍMENES DE CASACIÓN PENAL POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1991.	60
3.2.2.1	DECRETO 2700 DE 1991	61
3.2.2.2	LEY 600 DE 2000	68
3.2.2.3	LEY 906 DE 2004.	71
4	COMPROBACIÓN EMPÍRICA	83
4.1	ACERCA DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	83
4.2	ANÁLISIS DEMANDAS DE CASACIÓN AÑO 2004	85
4.3	ANÁLISIS DEMANDAS DE CASACIÓN AÑO 2005	93
4.4	ANÁLISIS DEMANDAS DE CASACIÓN AÑO 2007	99
4.5	ANÁLISIS DEMANDAS DE CASACIÓN AÑO 2008	105
5	CONCLUSIONES.	115
	BIBLIOGRAFÍA	119
	ANEXOS	125

LISTA DE GRAFICAS

	Pág.
Gráfica 1: Demandas de casación año 2004 Distrito judicial de Bucaramanga.	86
Gráfica 2. Tipología delitos recurridos año 2004	87
Gráfica 3. Criterios de admisión año 2004	90
Gráfica 4: Demandas de casación año 2005 Distrito judicial de Bucaramanga.	94
Gráfica 5. Tipología delitos recurridos año 2005	95
Gráfica 6. Criterios de admisión año 2005	96
Gráfica 7: Demandas de casación año 2007 Distrito judicial de Bucaramanga.	99
Gráfica 8. Tipología delitos recurridos año 2007	100
Gráfica 9. Criterios de admisión año 2007	103
Gráfica 10: Demandas de casación año 2008 Distrito judicial de Bucaramanga.	105
Gráfica 11. Tipología delitos recurridos año 2008	106
Gráfica 12. Criterios de admisión año 2008	108
Gráfica 13: Comparación admisión ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004	112

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1. Respuesta derecho de petición. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	126
ANEXO 2. Respuesta derecho de petición. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal	127
ANEXO 3. Sentencias analizadas.	128

RESUMEN

1. TÍTULO: EL NUEVO RÉGIMEN DE CASACIÓN PENAL: PRODUCTO DE UN PROCESO DE FLEXIBILIZACIÓN DEL RECURSO.¹

2. AUTORES: SERRANO FAJARDO, Jhon Alexander; SOLANO RODRÍGUEZ, José Armando**

3. PALABRAS CLAVES: Recurso, Recurso Extraordinario, Casación, Flexibilidad, Admisión, Inadmisión.

4. DESCRIPCIÓN: El recurso de casación es el medio de impugnación que permite demostrar la ilegalidad de la sentencia por uno cualquiera de los motivos consagrados en la ley, mediante argumentos técnico-jurídicos orientados a la corrección del fallo. De ahí la gran importancia del estudio de este mecanismo, pues, considerando que en un proceso penal se comprometen los derechos fundamentales que tocan las fibras más sensibles del ser humano, se hace imperioso conocer a fondo el único medio que tiene el procesado para atacar las decisiones judiciales que resultan contrarias a la legalidad.

Para este trabajo de investigación, se realizó un estudio del recurso a través de su evolución histórico-legal, su desarrollo jurisprudencial y de un análisis de 105 providencias proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, buscando determinar la cantidad de demandas que se pusieron a consideración de Alto Tribunal en el periodo comprendido entre el año 2004 y el año 2008, los criterios de inadmisión, el número de demandas admitidas y los diferentes delitos que dieron origen a los procesos por los cuales fueran recurridas las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

El objeto de todo el estudio e investigación es el de demostrar la hipótesis acerca de que el recurso extraordinario de casación bajo la Ley 906 de 2004, es el producto de un proceso de flexibilización que inició con el cambio de paradigma constitucional en 1991 el cual permeó el derecho colombiano, brindando una cada vez mayor preponderancia a la defensa del derecho sustancial sobre el derecho formal.

¹ PROYECTO DE GRADO

** FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS. ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA. DIR. DRA. MARÍA ISABEL AFANADOR.

ABSTRACT

1. TITLE: THE NEW REGIME OF CRIMINAL CASSATION: A PRODUCT OF A FLEXIBILIZATION OF THE APPEAL. *

2. AUTHORS: SERRANO FAJARDO, Jhon Alexander; SOLANO RODRIGUEZ, José Armando.**

3. KEYWORDS: Action, Special Appeal, Cassation, Flexibility, Admission, Rejection.

4. DESCRIPTION: The cassation is the legal remedy that allows establishing the illegality of the sentence, for any one of the reasons set forth in the Act law, through technical and legal arguments aimed at correcting the bug. Hence the great importance of studying this mechanism, then, considering that in a criminal undertakes fundamental rights that touch the heartstrings of the human being, it is imperative to know the thoroughly, the only way that has he indicted to attack the judicial decisions that are contrary to the law.

For this research, a study of the action through its historical and legal developments, case law development and analysis of 105 orders handed down by the Criminal Chamber of the Supreme Court, seeking to determine the amount of claims that were submitted to the High Court in the period between 2004 and 2008, the criteria for rejection, the number of applications accepted and the various crimes that gave rise to the processes by which respondents were the judgments of the Superior Court Judicial District of Bucaramanga.

The object of all study and research is to prove the hypothesis that the extraordinary remedy of appeal under Act 906 of 2004 is the product of a relaxation process that began with the constitutional paradigm shift in 1991 which permeated Colombian law, providing an ever greater prominence to the defense of substantive law on the formal law.

* Graduation Project for a law degree

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Sciences. Law. Director: Maria Isabel Afanador

INTRODUCCIÓN

Una de las garantías fundamentales en el proceso penal es representada por el principio de doble instancia que busca precisamente que un segundo juez revise y corrija los posibles yerros que se pudieron haber cometido en el transcurso del proceso de primera instancia. Sin embargo desde épocas pretéritas también se ha aceptado que este fallador de segunda instancia puede incurrir en errores soslayando el debido proceso y demás derechos fundamentales del procesado; por lo cual el ordenamiento jurídico ha establecido un remedio para estas violaciones a los derechos del reo; creándose así no una tercera instancia, sino un mecanismo que dejando de lado el análisis sobre las situaciones de facto originarias del proceso, estudie la legalidad de las actuaciones judiciales y decida si realmente quebrantaron de las garantías fundamentales de que es titular el procesado.

Este mecanismo ha sido distinguido con el nombre de casación; figura para nada nueva pues su origen se remonta, según algunos autores hasta los romanos, empero, en términos de organización moderna, los ordenamientos jurídicos surgidos de la revolución francesa del siglo XVIII, en particular, la Asamblea Constituyente crea un tribunal de casación para anular aquellos procedimientos violatorios de las formas o las sentencias contraventoras de la ley, de modo expreso. En aquellos ordenamientos se expresaba que este mecanismo no representaba una tercera instancia y por ello se estableció un estricto procedimiento para acudir a este, el cual fue acogido por nuestro ordenamiento, bajo requisitos rigurosos en orden de acceder a su uso; pues la seguridad jurídica y la doble presunción de acierto y legalidad en las decisiones de los jueces, es primordial en un Estado de Derecho; sin embargo la Constitución de 1991 al establecer que Colombia es un estado social de derecho asume las libertades y garantías fundamentales de la persona por encima de cualquier otro principio dando como directriz que el acceso a los procedimientos administrativos y

judiciales debiera flexibilizarse. Esta flexibilización no era posible lograrla sino con un proceso gradual que fuera haciendo cada vez menos rigurosos los requisitos meramente formales o procedimentales para acceder a la administración pública y judicial.

Ahora bien, sobre los regímenes anteriores a la casación existentes en Colombia se encontró no solo textos doctrinales sino también jurisprudencia de nuestra más alta corte de Justicia ordinaria donde se expresa la rigurosidad del recurso en mención, debiendo preguntarnos si este mecanismo de defensa judicial también fue objeto de un proceso que llevara a su flexibilización en términos de accesibilidad y, si realmente como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en el nuevo régimen de procedimiento penal, esta flexibilización buscada por el constituyente de 1991 fue conseguida, o si por el contrario aún la casación representa un mecanismo riguroso y de difícil acceso.

Nuestra hipótesis, y que ha de ser desarrollada en cada uno de los capítulos de los que consta este trabajo, es que la figura del Recurso Extraordinario de Casación, como está prescrita en el articulado de la Ley 906 de 2004, es el producto de una flexibilización que tiene origen en el cambio de paradigma normativo que supuso la expedición de la Constitución de 1991. La nueva teleología constitucional, el garantismo y la defensa del derecho sustancial sobre el derecho meramente formal, permeó todas las ramas del derecho colombiano, entre ellas el derecho procesal penal. La casación se convirtió en un mecanismo idóneo para salvaguardar las garantías fundamentales de los distintos sujetos procesales e intervinientes. Para soportar nuestra hipótesis, esta investigación además de utilizar conceptos doctrinales y jurisprudenciales, involucró el análisis y estudio de un número representativo de providencias proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que definían los recursos en contra de sentencias dictadas bien por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga o bien por Juzgados Penales pertenecientes a dicho Distrito.

Este trabajo constará de cuatro grandes capítulos. El primero de ellos, se referirá al Recurso Extraordinario de Casación Penal, explorando su naturaleza, su objeto y sus características, además de los antecedentes históricos más importantes.

En el segundo de los capítulos, se tratará el tema de la casación en Colombia, estableciéndose sus antecedentes, es decir, de qué tradición jurídica nos es provista la figura; el cómo y cuándo se integró a nuestro ordenamiento jurídico; las características más particulares dentro del ámbito jurídico colombiano y por último la principalística del recurso.

El tercer capítulo estará destinado a exponer la evolución histórico-legal de la casación dentro de nuestro ordenamiento, con un enfoque analítico de las distintas leyes o normas reguladoras del recurso de casación en vigencia de la Constitución de 1886, y de la actual Carta Política de 1991. A fin de desarrollar la hipótesis propuesta, se enfatizará en el estudio y análisis del papel de la Carta del 91 en lo relativo al recurso, además de las normas legales posteriores a la entrada en vigencia del texto constitucional, constituidas por el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000 y el actual Estatuto Procesal Penal, la Ley 906 de 2004.

El cuarto capítulo, estará conformado por el análisis jurisprudencial obtenido a partir de un número representativo de providencias el cual busca determinar qué tan cierta es nuestra hipótesis, pues a partir del estudio de las providencias recopiladas, se podrá concluir los niveles de admisibilidad e inadmisibilidad de las demandas de casación, en el periodo comprendido entre 2004 y 2008. Dicho período cuenta con la particularidad de haberse analizado sentencias reguladas por dos regímenes bastante disímiles respecto al punto del recurso de casación.

Todo este recorrido normativo y jurisprudencial, permitirá exponer una serie de conclusiones sobre el desarrollo de la investigación, y sobre la respuesta al problema jurídico planteado en la propuesta de la monografía.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL.

CONCEPTO DE CASACIÓN.

El termino Casación proviene del término latín cassare, cuyo sentido es quebrar; por su parte, "casación" proviene del término francés cassation, derivado a su vez de casser, que se traduce como anular, romper o quebrantar. Etimológicamente, alude al efecto que pretende el recurrente de lograr anular el fallo impugnado o su modificación, por parte de un órgano de superior jerarquía, llamado a efectuar un control de legalidad y la uniformidad de la jurisprudencia, según el propósito y la orientación política, filosófica e histórica que tuvo la casación en sus orígenes.

Existe diversidad de definiciones dadas por los procesalistas más destacados, así por ejemplo el maestro italiano, Piero Calamandrei dice: “La casación es un instituto complejo que resulta de la combinación de dos elementos recíprocamente complementarios, uno de los cuales pertenece al ordenamiento judicial y encuentra su colocación sistemática en la teoría de la organización de los tribunales cuyo vértice constituye (Corte de Casación), mientras que el otro pertenece al derecho procesal y debe ser estudiado en el sistema de los medios de impugnación (recurso de casación)”²

Obedeciendo al maestro Piero Calamandrei, aceptamos que al hablar de casación nos referimos a esos dos elementos: casación como parte del ordenamiento judicial y casación como medio de impugnación, aclarando que el presente trabajo tiene como objetivo el estudio de la casación como medio de impugnación, razón por la cual no nos detendremos a analizar de fondo la teoría de la organización de los tribunales.

²Piero Calamandrei, La casación civil, E.J.E.A, Buenos Aires, 1959, pág. 9.

En cuanto a la casación como medio de impugnación encontramos pluralidad de definiciones, de las cuales es pertinente traer a colación dos que a nuestro juicio se complementan:

Por un lado Gilberto Martínez Rave, dice que “El recurso extraordinario de casación es el que se utiliza contra las sentencias de segunda instancia que se consideren violatorias de la ley. NO origina una tercera instancia, que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que han sido juzgados en dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a esta y tiene validez jurídica. En el recurso de casación se hace un examen jurídico de la sentencia en relación con la ley.”³

Por su parte Fabio Calderón Botero, conceptúa: “La casación es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, promover la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.”⁴

La unión de estas dos definiciones nos da por resultado una más completa donde se mencionan los principales elementos de la casación, y que podemos expresar así: La casación es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias de segunda instancia que se consideren violatorias de la ley por presentar errores de juicio o de actividad; que no origina una tercera instancia, pues no se debaten los hechos que han sido juzgados sino que está

³ Gilberto Martínez Rave, Procedimiento Penal Colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 1992, pág. 457.

⁴ Fabio Calderón Botero, Casación y revisión en materia penal, 2 edición, librería del profesional, Bogotá, 1985, pág. 2.

dirigido a confrontar la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a esta y tiene validez jurídica. De este medio de impugnación conoce un tribunal supremo y especializado y tiene como finalidad unificar la jurisprudencia, promover la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.

LA CASACIÓN EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el recurso extraordinario de casación, en su estructura y procedimiento, en términos generales no contiene grandes diferencias con la casación en otras materias; en cuanto se puede definir como un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias de segunda instancia proferidas en un proceso de juzgamiento penal; el cual no constituye una tercera instancia y por ende no se debaten los hechos que dieron origen a la investigación penal, sino que está dirigido a confrontar la sentencia condenatoria o absolutoria con la ley para concluir si aquella se ciñó a esta y tiene validez jurídica. De este medio de impugnación conoce un tribunal supremo y especializado en materia penal y tiene como finalidad unificar la jurisprudencia en esta materia, promover la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.

Vale la pena mencionar que cada estatuto de procedimiento penal ha establecido su propio régimen penal, pues dada la especialidad de la rama no se podría utilizar analógicamente el régimen de casación civil, ya que en materia criminal se ha de tener en cuenta otros aspectos como el quantum punitivo y la concordancia entre la sentencia y los cargos formulados por el ente investigador.

ANTECEDENTES.

A nivel general los orígenes remotos de la casación se hallan en el derecho romano, donde se encuentra el fenómeno que constituye la base de todo el instituto de la casación y constituye el germen de ella, que es la extensión del concepto de nulidad a los casos más graves de *iniustitia* proveniente de errores de derecho particularmente graves. No obstante, el verdadero origen de la casación como instituto jurídico procesal, debe buscarse en Francia, y concretamente en la obra legislativa de la revolución, que asignó nuevos cometidos y dio nuevos alicientos de expansión vital a un instituto que ya existía bajo *l'ancien régime*.

Este instituto existente bajo *l'ancien régime* (el antiguo régimen) era el “*Conseil des Parties*”, consejo de partes, que era una sección del Consejo del Rey cuya misión consistía en examinar, en nombre del rey las decisiones judiciales realizadas por los parlamentos y además fue responsable de lo contencioso administrativo. Presidido por el canciller, estaba conformado por los consejeros estatales y maestros de las solicitudes. Este instituto funcionaba bajo el principio de la ley antigua según el cual el intérprete de un texto solo podría ser el autor de la misma. El rey sólo podía interpretar sus órdenes y decretos que hizo en su Consejo o el Consejo hizo por él.

Sin embargo y aunque se puede encontrar su cimiento en el “*Conseil des Parties*” en la época de la monarquía, como una sección del Consejo del Rey, para el control de la legalidad de las decisiones de los jueces; su verdadero origen y su primera consagración legislativa, se encuentra en la ley francesa de noviembre 27 de 1790, la que en su artículo 1º creó un tribunal de Casación, y en el artículo 3º le atribuía el poder de anulación sobre “toda sentencia que contuviera una violación expresa del texto de la ley”.

Este Tribunal de Casación, creado por la Asamblea Nacional Francesa, mediante Decreto de 27 de noviembre de 1790, separado del poder del soberano, aunque dependiente del cuerpo legislativo, tuvo como inspiración el pensamiento de los filósofos enciclopedistas, quienes predicaban la idea de la ley como expresión suprema de la voluntad general, al lado del principio de división de poderes. Con todo y pretenderse que actuara como un órgano legislativo, se fue perfilando como jurisdiccional, encargado de anular los procedimientos en los cuales las formas hubieran sido violadas y los fallos que contuvieran contravención expresa del texto de la ley, esto es, con competencia sólo para anular sentencias no así para juzgar.

El maestro Piero Calamandrei sostiene que este tribunal de casación fue, de conformidad con las concepciones que de él tuvieron en las discusiones habidas ante la Asamblea los hombres más representativos de la revolución y se concibió no como un órgano judicial, sino como un órgano de control constitucional, puesto al lado del poder legislativo para vigilar la actividad de los órganos judiciales y reprimir las ingerencias (sic) con que los jueces trataron de sustraerse a la observancia de ley⁵

Posteriormente, con la creación de la Corte Judicial Suprema se rompió, definitivamente, todo ligamen con los poderes legislativo y ejecutivo, lográndose otro avance importante cuando al control de legalidad se agregó la función reguladora de la jurisprudencia. La “Corte de Casación” nació de un senadoconsulto del 18 de marzo de 1803 y asumió la categoría de órgano jurisdiccional, ubicado en la cima del poder judicial. Sus funciones se orientaron a resolver el recurso establecido a gestión de parte, conocer de errores in iudicando (yerros que vulneraban el texto de la ley) e in procedendo (vicios de naturaleza

⁵ Piero Calamandrei, citado por Pabón Gómez Germán, en De la Casación y la Revisión Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Ediciones Doctrina Ley. Santafé de Bogotá, 1999. Pág. 2.

procesal), regular y unificar la jurisprudencia. Como característica que mantuvo, se limitó a anular la sentencia y reenviar el asunto para su nuevo dictado.

Desde sus orígenes, que, como ya se expresó pese a algunas instituciones precedentes en el antiguo régimen, se remontan a la Revolución Francesa, la casación se concibió como un ámbito de defensa de la legalidad en virtud del cual se superan las violaciones de la ley contenidas en las sentencias de mérito. En razón de ello, el recurso de casación se asumió como una institución emblemática de la modernidad política y, además, adquirió una impronta garantista. Dos situaciones explican el carácter con el que surgió el recurso extraordinario de casación. Por una parte, el giro que se presentó en la formulación del derecho positivo, pues por tal dejó de considerarse la manifestación de la sola voluntad del soberano y en su lugar se tomó, de la mano del contractualismo clásico y fundamentalmente de ROUSSEAU, como la expresión de la voluntad general del pueblo. Y, por otra parte, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que, de proclama revolucionaria, pasó luego a convertirse en un derecho expresamente reconocido en la Declaración de 1789. En este contexto, cuando a través de la casación se controlaba que las sentencias proferidas por los jueces fuesen respetuosas de la ley, lo que se hacía era estructurar y dinamizar un instrumento normativo que permitía reforzar esa concepción de la ley y su aplicación igualitaria. En efecto, aún hoy, cuando se casa una sentencia judicial se hace primar la voluntad general expresada en la ley sobre la voluntad individual del juez y se le asegura al ciudadano que esa ley se aplica a todos con sentido igualitario.

Este modelo de casación francés influyó en toda Europa, aunque algunos países marcaron diferencias en sus legislaciones. Por ejemplo, Alemania, con el recurso de “revisión”, evitaba anular y reenviar, actuando el tribunal de casación como una tercera instancia. Como es lógico España no fue ajeno a esta influencia del derecho francés; de hecho, el sistema español consolidó, a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, las características de este recurso, bajo la

influencia de Francia y Alemania. Tomó del sistema francés el reenvío cuando se acogía por motivos procesales; y, del alemán, la posibilidad de que la Corte de Casación sustituyera al juez de instancia para emitir el respectivo fallo.

La influencia Europea en América, como resultado del régimen de colonización, permitió que el sistema jurídico Americano dependiera en gran medida del sistema jurídico Europeo y en Particular del sistema romano. Por ello en el caso Colombiano la casación llegó a nuestro ordenamiento como referencia del estipulado en la Madre Patria, que como ya se dijo no es más que el resultado de la influencia del régimen de casación francés sobre el español.

En este mismo sentido, la doctrina nacional reconoce que la cuna de la casación está en Francia, de donde se extendió por la mayoría de Europa y luego a la mayoría de países de América⁶.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 713 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 2008

LA CASACIÓN PENAL EN COLOMBIA.

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA CASACIÓN PENAL EN COLOMBIA.

Para establecer la naturaleza de la casación penal en Colombia recordemos la noción por nosotros propuesta en el capítulo anterior: La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias de segunda instancia proferidas en un proceso de juzgamiento penal; que no origina una tercera instancia y por ende no se debaten los hechos que dieron origen a la investigación sino que está dirigido a confrontar la sentencia condenatoria o absolutoria con la ley para concluir si aquella se ciñó a esta y tiene validez jurídica. De este medio de impugnación conoce un tribunal supremo y especializado en materia penal y tiene como finalidad unificar la jurisprudencia en esta materia, promover la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.

En esta noción se vislumbran todos los elementos de la naturaleza de la casación, los cuales entraremos a analizar uno a uno:

Es un Recurso Extraordinario.

Antes que nada se debe establecer que sin ahondar en la discusión de si la casación es un recurso o una acción, adherimos a la teoría de la mayoría doctrinal que considera que es un recurso; por un lado porque la misma Corte Constitucional se encargó en la sentencia de inconstitucionalidad de la ley 553 de 2000 de realizar el análisis respecto de la naturaleza de la casación, concluyendo que se trata de un recurso extraordinario. De otro lado, porque entendemos por

recurso aquellos medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial para obtener que sea modificada o dejada sin efecto por el mismo juez o tribunal que la dictó o por otro grado superior⁷ y precisamente esto es lo que representa la casación.

Ahora bien se trata de un recurso extraordinario por cuanto se surte por fuera de las instancias en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse proferido con violación de la ley. Es interno, por cuanto se provee al interior de cada jurisdicción, siendo el competente para tramitarlo y resolverlo el Tribunal de Casación⁸. En efecto la casación como recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, en las que ya no hay lugar a los recursos ordinarios y no se encarga del debate de los elementos del delito o injusto culpable, sino de lo ajustado o no de la decisión de instancia a lo establecido por la ley.

Además como recurso extraordinario no procede contra toda clase de sentencias sino que se establecen ciertos casos y solo para conseguir los fines determinados legalmente, a saber: la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.

De efecto suspensivo.

El recurso de casación se concede en el efecto suspensivo, pues es apenas lógico que si se tilda la sentencia de estar en contra de la normatividad legal vigente, de

⁷ GAZMURI, Consuelo. La Segunda Instancia en Materia Laboral. Consultado el 24 de Noviembre de 2009. Disponible en: http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articulos-88665_recurso_1.pdf

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TREVIÑO.

inferir daño a los intervinientes, de conculcar las garantías fundamentales de los mismos, no se puede permitir que la decisión allí tomada quede ejecutoriada, sino que por el contrario debe ser suspendida mientras el tribunal de casación decide sobre los reparos hechos a la misma. En la sentencia que estudia la constitucionalidad de la declarada inexecutable ley 553 de 2000 la Corte Constitucional con ponencia del ilustre Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, aclara la razón del efecto suspensivo de la casación al mencionar: “dado que en la casación lo que se busca es demostrar la ilegalidad de la sentencia contra la que éste se interpone, es decir, el error judicial, sólo resulta más apropiado y garantista para los derechos de quienes intervienen en el proceso penal, que ello se produzca antes de que la sentencia de segunda instancia quede ejecutoriada, obviamente, sin que pueda considerarse una tercera instancia”.⁹

No origina una tercera instancia.

El recurso extraordinario de casación se erige como un medio de impugnación contra la sentencia que puso fin al debate de instancia, es decir se acusa la sentencia de contrariar las disposiciones legales o constitucionales sin que esto le imprima característica de tercera instancia, pues el objetivo es desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia más no el de desvirtuar la presunción de verdad, como se hace en el recurso extraordinario de Revisión en el cual si se reabre (en casos específicos establecidos taxativamente por el C.P.P.), el debate probatorio y factico propio de la discusión en sede de instancia.

Por lo anterior podemos afirmar que la casación no es una tercera instancia para enmendar cualquier yerro ocurrido en las instancias, sino un recurso extraordinario que pretende lograr la mayor coherencia posible del sistema legal, al lograr el respeto del derecho objetivo y una mayor uniformidad en la interpretación de las

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 2001. M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

leyes por los funcionarios judiciales. Así lo ha reconocido en reiterada jurisprudencia no solo la Corte Constitucional, sino también la Corte Suprema de Justicia, que ha sido insistente en establecer que la casación “no es una tercera instancia de plena justicia en la cual resulte procedente la continuación del debate jurídico y probatorio llevado a cabo en el curso del proceso. Es una sede única que parte del supuesto que el juicio ha fenecido con el proferimiento del fallo de segundo grado, en la cual el ejercicio del derecho a impugnar debe orientarse a demostrar que la declaración judicial del derecho material se apartó de la voluntad de la ley”¹⁰.

Lo acusado es la sentencia que puso fin a la instancia judicial y la acusación es jurídica.

Como ya se ha expresado anteriormente, el recurso extraordinario de casación no representa una tercera instancia sino que es un medio destinado a acusar la sentencia recurrida por considerarla contraria a las leyes o la constitución; se enfoca en desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia, concentrándose en atacar los errores de ésta dejando a un lado la discusión sobre el acontecer fáctico y el valor probatorio de los elementos materiales demostrativos allegados al proceso, aunque excepcionalmente la discusión puede versar sobre las bases probatorias cuando como causal de casación se invoca un falso juicio de raciocinio de identidad o de existencia a la hora de realizar la valoración probatoria, en el cual, sin embargo, la censura girará en torno a la ilegalidad de la sentencia por haberse dictado incurriendo en uno de los mencionados falsos juicios.

De antaño la misma Corte Suprema ha definido la casación como un juicio técnico-jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Auto del 28 de septiembre de 1999, M.P. Dr. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL.

iudicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo) y, excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada.¹¹

Por consiguiente la casación se constituye como un mecanismo para corregir los yerros cometidos por el juzgador en su sentencia; errores que según lo aceptado por la doctrina y la jurisprudencia pueden ser de dos tipos: in procedendo o in iudicando. Analicemos a fondo estos dos conceptos para determinar de qué forma con la casación se pretende atacar a la sentencia de instancia.

Errores in Iudicando.

En los casos en que la injusticia de la sentencia se deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, los autores modernos hablan de un 'vicio de juicio' que la doctrina más antigua ha llamado un "error in iudicando". Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea¹².

El maestro Calamandrei, en su obra *La casación Civil*, nos señala que los errores in iudicando pueden ser de derecho o de hecho, según que el yerro se ubique en el juicio valorativo de la norma, o en el juicio de la prueba. Así, serán errores de derecho cuando el juez tenga como vigente un precepto que no lo está, o escoja para aplicar una norma impertinente para la situación dada, o realice una errada interpretación de la norma deduciendo incorrectamente su sentido, haciendo que se produzca un resultado contrario o distinto al buscado por la norma.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia marzo 3 de 1975, citada por Fernández Vega Humberto, en *La acción de Casación conforme con la ley 553 de 2000*. Editorial Leyer. Santafé de Bogotá, 2000. Pág. 59

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 2001. M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Por último se entienden por errores de hecho los realizados mediante un falso juicio en relación con la prueba, porque se ignora la prueba, pese a existir en el proceso; o se da por existente, sin aparecer en el proceso, o en su defecto cuando el hecho que contiene la prueba se tergiversa.

Errores in Procedendo

El error in procedendo aparece cuando realiza una inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que la ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que ésta le prohíbe (inejecución in faciendo) no se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe. Esta inejecución de la ley procesal constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un “vicio de actividad” o “un defecto de construcción” y que la doctrina de derecho común llama un “error in iudicando”¹³

Está sujeta a reglas y limitaciones

La casación como recurso extraordinario, está sujeto a una serie de exigencias que se deben cumplir para que la Corte admita la demanda y entre a analizarla de fondo, el no cumplimiento de estas exigencias tendrá como resultado una inadmisión ad initio. Esto resulta entendible en la medida, que como ya se dijo la casación por ser un recurso extraordinario no procede contra toda clase de sentencias sino contra aquellas que se consideren contrarias a la constitución y la ley, teniendo el recurrente que desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad de la que gozan las sentencias.

En efecto, en el siguiente capítulo analizaremos los diferentes regímenes de casación que han regido en Colombia desde su primera consagración hasta la hoy

¹³ Fernández Vega Humberto, La acción de Casación conforme con la ley 553 de 2000. Editorial Leyer. Santafé de Bogotá, 2000. Pág. 59

vigente y podremos observar que ha sido una constante el establecer ciertos casos para que proceda el recurso, así como requisitos para interponerlo y causales taxativas para impugnar el fallo de instancia.

Por lo tanto, sin perjuicio de la facultad oficiosa de la Corte, establecida en los últimos regímenes de casación, si no se satisfacen las condiciones mínimas establecidas por la ley para la procedencia del recurso la Corte inadmitirá la demanda por considerarla antitécnica. Y es que la técnica para interponer la demanda de casación es tan importante que ha sido objeto de múltiples intervenciones de la Corte Suprema, constituyéndose no solo en un requisito sino en un principio (Principio de debida técnica) que rige la casación, y debido a su importancia lo estudiaremos individualmente en el siguiente acápite.

PRINCIPIOS.

La casación penal como juicio técnico de impugnación contra la sentencia de instancia por considerarla violatoria de la ley penal sustantiva o de la ley procesal, obedece a unos principios básicos que la rigen, en aras de su viabilidad y a efectos de su prosperidad.

Principio de Taxatividad

Este principio indica la existencia de unas causales taxativamente señaladas por el Código de Procedimiento Penal que constituyen, se resalta, los únicos eventos para que el recurrente ubique dentro de ellas las infracciones que considere se han presentado, señalando con exactitud las circunstancias que las configuran, de tal suerte que si el recurrente no logra demostrar que el vicio de que adolece la

sentencia se subsume en una de estas causales, su demanda de casación inexorablemente terminará por ser inadmitida.

Como se podrá observar más adelante en cada régimen de casación penal, desde 1886 hasta la época se dedicó un artículo a establecer estas causales por las cuales procedía el recurso, las cuales han variado dependiendo de la época, manteniendo sin embargo en el fondo, en todos los regímenes, el objetivo de permitir ubicar toda suerte de violaciones dentro de las previsiones legales, sin que ello implique que puedan crearse otras causales en forma analógica.¹⁴

Principio de Limitación

Este principio implica que la Corte Suprema a la hora de analizar la demanda de casación no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante, es decir se limita a determinar si realmente en la sentencia recurrida se configura la existencia de la causal invocada por el recurrente, sin poder pronunciarse sobre la configuración de alguna otra causal.

Este principio ha venido evolucionando con el recurso, pasando de una estricta limitación a una más flexible, de tal forma que en los primeros regímenes adoptados bajo la constitución de 1886 era definitivo que en ningún caso la Corte se podría pronunciar sobre causales diferentes de las invocadas, mientras que en las últimas leyes que estipulan la casación se han consagrado excepciones a esta regla general, a tal punto que la ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, en su artículo 184 estipula este principio aclarando que “sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso o índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

¹⁴ Fernández Vega Humberto, Op. Cit. Pág. 48

Principio de legitimación e interés para recurrir

En virtud de este principio se establece que no cualquier parte procesal puede interponer el recurso extraordinario de casación, pues para acceder a él es necesario que la parte que lo intenta haya apelado la sentencia de primera instancia, entre otras razones, porque la ilegalidad de esta no puede alegarse con criterio supletorio, es decir por fuera de la oportunidad que el procedimiento le otorga para hacerlo, y porque el silencio es actitud que refleja conformidad con la misma.¹⁵

Sin embargo, esta regla general admite una excepción y es que cuando la situación de la parte ha sido modificada desfavorablemente en la sentencia de segunda instancia, procede intentar el recurso de casación por quien guardó silencio frente a la decisión del A quo.

Principio de no agravación

Este principio obedece al artículo 31 de la Carta Política de 1991, que consagra el principio de doble instancia y en su inciso segundo estipula la prohibición de la “*reformatio in pejus*” según la cual el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único. El desarrollo de esta norma superior en la ley 906 de 2004, es el artículo 188 que dispone: “cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el fiscal, el ministerio público, la víctima o su representante, cuando tuviere interés, la hubieran demandado.”

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL

Principio de Debida Técnica

Como se expresó en el acápite anterior al aseverar que la casación está sujeta a reglas y limitaciones, la casación como recurso extraordinario, está supeditado a una serie de exigencias que se deben cumplir para que la Corte admita la demanda y entre a analizarla de fondo, ya que el no cumplimiento de estas exigencias tendrá como resultado una inadmisión.

Así, bajo la óptica del nuevo sistema procesal penal, establecido en la ley 906 de 2004 que se estudiará más adelante, el libelo impugnatorio no puede ser un escrito de libre elaboración, en cuanto mediante su postulación el recurrente concita a la Corte a la revisión, del fallo de segunda instancia para verificar si fue proferido o no conforme a la constitución y a la ley¹⁶.

Por lo anterior y sin perjuicio de la facultad oficiosa de la Corte, establecida en los últimos regímenes de casación, para prescindir de los defectos formales de una demanda cuando advierta la posible violación de garantías de los sujetos procesales o de los intervinientes, de manera general, frente a las condiciones mínimas de admisibilidad, se puede aseverar que a través del tiempo han perdurado las siguientes:

1. Identificación de los sujetos procesales y de la sentencia demandada.
2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal
3. Señalamiento de la causal de casación, a través de la cual se deja evidente tal afectación, con la consiguiente observancia de los parámetros lógicos,

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación 25738 de 2006. M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

argumentales y de postulación propios del motivo casacional postulado; demostrando la existencia de los yerros del fallador y el sentido de la violación.

4. Acreditación del agravio a los derechos o garantías fundamentales producido con la sentencia demandada;
5. Determinación de la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso.

Si no se satisfacen estas condiciones mínimas la Corte inadmitirá la demanda. De otro lado, con referencia a las taxativas causales de casación señaladas en cada uno de los regímenes, resulta imperioso resaltar que el censor debe ser cuidadoso a la hora de formular los cargos, pues estos deben estar en consonancia con las causales so pena de inadmisión por no cumplimiento de este principio de debida técnica.

Este principio cobra gran relevancia, teniendo que ser abarcado en reiterada jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia toda vez que por su desatención desde ya, podemos advertir se presentan el mayor número de inadmisiones, lo que será analizado en el capítulo del trabajo de campo.

Principio de la proposición jurídica completa.

El principio de proposición jurídica completa está inmerso en el principio de debida técnica, sin embargo, por considerarlo de vital importancia, lo estudiaremos aparte, pues por la inobservancia de este principio gran parte de los recursos interpuestos terminan siendo inadmitidos. En virtud de este principio se impone al censor la obligación de realizar de forma concreta y clara la citación de las normas, ya sean sustanciales o procesales que él este estime infringidas y las

normas por aplicar de cara a lo debido sustancial y/o debido procesal; requerimiento insalvable que en especial habrá de darse cuando se trate de una demanda de violación de la ley sustancial, ya sea en vía de violación directa como de violación indirecta. Así, cuando se invoque como causal el desconocimiento de las reglas de producción o apreciación de la prueba deben señalarse en el recurso, con precisión y claridad, las normas de valoración probatoria violadas en la sentencia y la norma o normas de derecho que estime también violadas como consecuencia de la indebida valoración probatoria, lo cual configura la “proposición jurídica completa”.

Antes de la entrada en vigencia de la constitución de 1991, este principio estaba cubierto de gran importancia al punto que la doctrina de entonces consideraba que las citas de las normas legales debía ser expresa y debidamente individualizada y que no valía la mención genérica ni las descripciones implícitas, y por ello se consideraba un error de técnica, por ejemplo, afirmar que se consideran violados un artículo y “los siguientes” o “los demás concordantes” u otras expresiones similares, que si son aceptables en las instancias, no son permitidas en casación¹⁷. Con la expedición de la nueva carta magna este principio pasó a ser menos riguroso como lo analizaremos en el siguiente capítulo, en su segundo acápite al estudiar la evolución histórico legal de la casación en vigencia de la Constitución de 1991.

¹⁷ Jorge Enrique Torres Romero, Guillermo Puyana Mutis, citados en Pabón Gómez, Germán. Op. Cit. Pág. 151

EVOLUCIÓN HISTÓRICO LEGAL DE LA CASACIÓN EN COLOMBIA

Para poder determinar si realmente el régimen de casación penal establecido en la ley 906 de 2004 es más flexible que los anteriores, se hace ineludible hacer un recuento de las normas que han consagrado este instituto desde su aparición en Colombia. Por esta razón analizaremos todas y cada una de las normas pertinentes abordando su estudio de acuerdo con la Constitución vigente al momento de la expedición la norma, puesto que la Carta magna establece directamente los pilares fundamentales del régimen de casación penal.

Recordemos que los antecedentes de la casación, como ya se expresó se remontan a la Francia de la Revolución. Desde su origen este modelo de casación francés fue influenciando los ordenamientos de otros países y poco a poco se expandió por toda Europa. Por su parte los países americanos como resultado de la colonización heredaron las costumbres Europeas, entre esa herencia se encuentra el sistema jurídico.

Haber acogido el sistema jurídico producto de la tradición romano-germánica en Colombia trae como efecto lógico acoger de la misma forma todas las instituciones instauradas en este sistema, es así como nuestro actual Código Civil con todas sus instituciones es una copia del Código Chileno a su vez réplica del famoso Código de Napoleón. Dentro de estas instituciones heredadas se encuentra el régimen de casación proveniente de la evolución de la figura Francesa creada en 1790.

El origen como tal de la casación en Colombia a nivel general se encuentra en la Constitución Política de 1886, la cual en su artículo 151 dispuso:

“Artículo 151.- Son atribuciones de la Corte Suprema:

1. Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes;(…)”

En desarrollo de este mandato constitucional el legislador colombiano creó la ley 61 de 1886, en la cual se reguló por primera vez en Colombia sobre el instituto de la casación estableciendo sus fines, causales y procedimiento. Cuatro años más tarde se promulgó la ley 105 de 1890 en la cual se reforma los procedimientos judiciales y concretamente la casación. Sin embargo, fue sólo hasta la ley 78 de 1923 en la que se establece y reglamenta el recurso de casación en materia criminal de manera independiente, es decir reguló la casación concretamente en materia penal.

Resulta importante mencionar que este reconocimiento de la casación como medio de impugnación que como ya se dijo se dio en el artículo 151 de la Constitución de 1886, se mantuvo como referencia en la carta magna en la reforma de 1936, al hacer mención a la Corte Suprema de Justicia como autoridad encargada de "conocer de los recursos de casación conforme a las leyes"; mientras que en la reforma de 1945 se suprimió la referencia constitucional aunque se mantuvo la regulación legal; y volvió a incluirse a nivel constitucional en la Carta Política de 1991.

LA CASACIÓN EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886.

El origen como tal de la casación en Colombia a nivel general, como se anotó en acápite anteriores, se encuentra en la Constitución Política de 1886. Veamos entonces la evolución legal de esta institución durante los 105 años de vigencia de

la Carta, durante los cuales se expidieron 9 normatividades¹⁸ diferentes que apuntaron a su establecimiento o modificación.

Ley 61 de 1886: Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales

Con esta ley se consagró por primera vez el instituto de la casación, como desarrollo del artículo 151 de la constitución política de 1886. Así, el artículo 37 dispuso:

“ARTÍCULO 37. La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, y para los efectos del inciso 1º del artículo anterior, conocerá, en lo criminal, de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los delitos militares de que habla el mismo artículo.

Para que la Corte Suprema pueda ejercer la atribución que se le confiere en el aparte anterior, se le remitirán siempre en consulta las sentencias mencionadas”

El objetivo principal de la casación según el citado inciso primero del artículo 36 de esta ley era el de unificar la jurisprudencia y enmendar los agravios inferidos a las partes.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación es necesario traer a colación el referido artículo 29 de la constitución de 1886, el cual rezaba:

“Artículo 29.- Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente

¹⁸ El texto completo de las normas investigadas fue encontrado en la página web oficial de la Comisión Nacional de Televisión: <http://www.cntv.org.co>

comprobados, a saber: traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería, y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este Artículo previstos.”

Como se ve, el artículo constitucional mencionado por la ley 61 de 1886 establece taxativamente los delitos por los cuales es procedente imponer la pena capital, la pena más drástica que se puede imponer en cualquier sistema jurídico. Nótese entonces en esta primera ley la rigurosidad para acceder al recurso de casación, pues solo era procedente en tratándose de los delitos catalogados por el Estado como más graves, tan graves que la pena a imponer era la pena de muerte. Así pues procedía la casación solo contra las sentencias que se pronunciaran por los delitos de traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores y piratería, pues se excluían los delitos militares también mencionados en el artículo 29 superior.

Por su parte el artículo 38 de la ley 61 de 1886 consagraba las causales por las cuales procedía el recurso de casación, a saber:

1. Ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de ley sustantiva o de doctrina legal o fundarse en una interpretación errónea de la una o de la otra.
2. Hacer indebida aplicación de leyes o de doctrinas legales al caso del pleito.
3. No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

4. Condenar a más de lo pedido, o no contener la sentencia declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.
5. Contener el fallo, en su parte resolutive, disposiciones contradictorias.
6. Ser la sentencia contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.
7. Haber habido, por razón de la materia sobre que ha versado el pleito, abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por haber conocido el Tribunal en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejado de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo.
8. Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho o en error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.
9. Haberse faltado en el procedimiento a alguna de las formalidades que de suyo inducen nulidad y no haberse podido, en consecuencia, hacer eficaz el derecho por parte del demandante, o la defensa por parte del demandado. Las infracciones en el procedimiento que no hayan de producir necesariamente uno de estos dos efectos, no servirán de fundamento para la casación.
10. (Adicionado artículo 239 ley 153 de 1887) Ser la decisión contraria en punto de derecho a otra decisión dictada por el mismo tribunal o por tribunales diferentes, siempre que las dos decisiones contrarias sean posteriores a la época en que empezó a regir la unidad legislativa.

En los asuntos criminales y para los efectos de este inciso, se considerará a la parte del reo asimilada a demandado; y al acusador particular o al Representante del Ministerio Público, asimilado a demandante.”

Se puede observar que es una lista extensa de causales, sin embargo esto no implica en modo alguno que existiera un régimen de casación flexible; todo lo contrario el hecho de ser tan concretas las causales evitaban que se pudiera hacer interpretación alguna que conllevara a que el recurso fuera accesible, se daba exacto el caso o no se daba sin lugar a interpretaciones extensivas. Esta rigurosidad es corroborada con el requisito mencionado anteriormente de que solo procedía contra sentencias que decidían sobre delitos tan graves que tenían como sanción la misma pena capital.

Ley 105 de 1890: Ley de reformas a los procedimientos judiciales

Tan solo 4 años después de la entrada en vigencia de la constitución de 1886 y de la ley 61 del mismo año, se expidió la ley 105 de 1890 la cual reformó los diferentes procedimientos judiciales.

En su libro tercero esta ley modificó lo relativo al “enjuiciamiento en negocios criminales”, y concretamente en el título XV, establece un capítulo – el Primero – dedicado a regular los recursos de Casación y Revisión.

En cuanto a los fines de la casación y los requisitos para su procedencia no establece mayor diferencia a lo consagrado en la ley de 1886, pues en el artículo 366 se mencionan los mismos fines, es decir, uniformar la Jurisprudencia y enmendar los agravios inferidos. Por otro lado el artículo 368 era del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 368. En asuntos criminales se concede recurso de casación, con los mismos fines mencionados en el artículo 366, contra las sentencias definitivas que pronuncien dichos Tribunales Superiores por la comisión de alguno de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, si en la sentencia se impone pena de muerte”.

La norma remite al artículo 29 constitucional ya reseñado, es decir, también concibe la casación tan solo para los delitos más graves, con la novedad no solo de excluir los delitos militares establecidos en el artículo superior, sino a su vez, de establecer que para la procedencia del recurso se debía, además de investigar, proferir sentencia condenatoria que impusiera la pena capital.

Esta norma refleja de nuevo la rigurosidad de las primeras leyes en términos de permitir el acceso al recurso de la casación como mecanismo de control de legalidad de las sentencias, pues en este caso específico debía ser condenado el reo a la pena capital para poder tener el derecho de acudir a la Corte Suprema e interponer el recurso de la casación.

En cuanto a las causales, se redujo ostensiblemente su número, estableciéndose en el artículo 370 las siguientes:

1. Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva o de doctrina legal; ya sea directa la violación; ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley o de la doctrina legal; ya de la aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales como en el caso, entre otros, de que se aplique la ley vigente al tiempo de la comisión del delito y no una posterior que impone menor pena.

Es entendido que el ocuparse la Corte en la apreciación de la sentencia por esta causal, debe tener en consideración el veredicto del Jurado, pues en consonancia con este debe hallarse la parte resolutive de aquella;

2. Ser en concepto de la Corte notoriamente injusto el veredicto del jurado; y
3. Haberse incurrido en las causas de nulidad designadas con los ordinales 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., y 7o. del artículo 264 de la ley 57 de 1887.”

No obstante ser menor el número de causales estipuladas en la ley 61 de 1886, debemos aceptar que también eran mucho más genéricas, como el caso de la tercera que incluía 7 causales de nulidad, o más aún la causal segunda al mencionar ser injusto el veredicto del jurado; Sin embargo esto no significa que con esta ley se haya avanzado en el camino hacia un mayor acceso al recurso, por el contrario en términos generales se hizo aún más riguroso, pues se exigía como ya se manifestó la existencia de la condena de muerte.

Ley 169 de 1896: Ley sobre reformas judiciales

Esta ley no derogó por completo la ley 105 de 1890, sin embargo en su artículo 69 expresamente dispuso: “Quedan derogados... los artículos 368, 369, 370 y 371 de la ley 105 de 1890”, los cuales regulaban lo correspondiente a la casación en materia penal.

La diferencia fundamental con la ley anterior radica en que para su procedencia no se exigía que se hubiera condenado a pena de muerte; es más ni siquiera se establecía que procediera solo en casos de algunos delitos graves como si lo hacía la ley 61 de 1886 ya estudiada. Esta circunstancia denota un pequeño avance respecto a las dos normatividades anteriores, empero en la realidad no implicó intento alguno de flexibilizar el recurso, pues como se verá al tratar el tema

de las causales, ese aparente avance no significó que se concediera el recurso en más oportunidades que en el régimen de casación anterior.

Las causales por las cuales procedía el recurso se establecieron en el artículo 3:

- 1) Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva en materia penal por haberse aplicado al reo la pena capital fuera de los casos determinados por la ley.

La Corte al considerar esta causal debe atenerse al veredicto del jurado, que forma plena prueba sobre los hechos.

- 2) Ser, en concepto de la Corte, notoriamente injusto el veredicto del jurado, es decir, que de autos resulte claramente o que no se ha ejecutado el hecho incriminado o que el acusado no es responsable de él. Esto no tendrá cabida cuando la sentencia se funde en el veredicto de un segundo jurado reunido en virtud de haber declarado el Tribunal injusto el veredicto.

- 3) Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad determinadas en los ordinales 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., y 7o., del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.”

Se encuentra similitud con las causales establecidas en la ley anterior, concretamente, la dos y la tres eran una copia casi idéntica de las causales con la misma enumeración en la ley 105 de 1890; sin embargo si bien aceptamos como se dijo anteriormente que el hecho de no condicionar la procedencia del recurso a la imposición de pena capital significaba un avance, también debemos aceptar que en la causal primera existió un retroceso, pues se establecía al igual que en la ley anterior, como causal, la violación a la ley sustantiva pero en esta ocasión solo procedía si esta violación a la ley se presentaba por haber aplicado al reo la pena

capital fuera de los casos determinados por la ley, excluyendo así otros casos de sentencias violatorias de la ley sustantiva.

Ley 78 de 1923: Por la cual se establece y reglamenta el recurso de casación en materia criminal

La importancia de esta ley en la evolución del instituto de la casación, radica principalmente en que estableció y reglamentó el recurso en materia criminal de forma independiente, y en que ordenó crear un tribunal especializado que se encargaría de conocer de las demandas de casación penal, este tribunal era la “Sala de Casación en Materia Criminal” de la Corte Suprema de Justicia.

La creación de esta sala de casación en materia criminal representó un avance importante en la evolución del recurso de la casación penal en Colombia, al significar el reconocimiento y la institucionalización del recurso. Además la consagración de este Tribunal favoreció la especialidad, por cuanto los magistrados que la integrarían, se ocuparían solo de los asuntos criminales.

La ley 78 de 1923 estableció dos casos en los cuales procedía la casación en asuntos criminales, el primero de ellos era “contra las sentencias definitivas que pronuncien en última instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de las cuales resulte al reo la imposición de una pena que sea o exceda de seis años de presidio, reclusión o prisión”. El segundo caso era “contra los fallos que pronuncien los mismos Tribunales, declarándose incompetentes para conocer en última instancia de recursos que si son de su competencia”.

Resulta imperativo resaltar que el régimen de casación penal determinado por esta ley, fue el primero que se estableció desde la abolición de la pena de muerte en 1910 y por esta razón ya no se hacía referencia a los delitos por los cuales se imponía la pena capital a la hora de establecer los requisitos, sin embargo, en su

lugar esta norma estipuló por primera vez el requisito de que la pena impuesta fuera o excediera de seis años de prisión. Es importante hacer énfasis en que lo que se exigía no era que el máximo de la pena estipulado para el delito investigado excediera de ese quantum, sino que la exigencia consistía en que efectivamente la pena impuesta a purgar fuera igual o mayor a seis años, lo que excluía la casación por delitos cuyo máximo punitivo establecido superaba los seis años, pero que por circunstancias fácticas o jurídicas la pena se había estipulado en el primer cuarto, el delito hubiese sido atenuado o por alguna otra razón existiera rebaja en la pena y resultara la imposición de una pena menor a esos seis años; lo cual indica no ser la gravedad del delito la que permitía acceder a este recurso, sino que prevalecía para su procedencia la dimensión de la pena impuesta. Esto nos lleva a concluir que en parte, la ley bajo estudio, representaba la misma rigurosidad, un poco disminuida, de los regímenes anteriores, donde la procedencia de la casación dependía de si la pena impuesta era considerada grave o excesiva.

Esta fórmula de establecer un quántum punitivo como requisito para que proceda el recurso, se mantuvo incluso hasta los regímenes de casación más nuevos, excluyéndose tan solo en el sistema establecido en la ley 906 del 2004 como veremos más adelante.

En cuanto a las causales para interponer el recurso, el artículo 3 de la ley 78 de 1923 consagró las siguientes:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley penal, por mala interpretación de esta o por haber aplicado una disposición distinta de la que correspondía aplicar;
2. Ser la sentencia violatoria de la ley procedimental por cuanto se haya dictado sobre un juicio viciado de nulidad sustancial según la ley.

3. No estar la sentencia en consonancia con los cargos formulados en el auto de proceder, o estar dicha sentencia en desacuerdo con el veredicto del jurado.
4. Haberse dictado la sentencia por un Tribunal sin ser competente para conocer el asunto.
5. Estar el fallo recurrido en el caso del artículo 2o de esta Ley.”

En estas causales también se observa un gran avance en cuanto se consagra por primera vez como causal para acceder a la casación la violación a la ley procedimental lo que la doctrina ha denominado errores in procedendo.

De igual manera sobresale la causal tercera pues en el fondo significa la consagración del principio de congruencia el cual consiste en la coherencia que debe existir entre los cargos formulados y el delito por el cual se condena.

Ley 118 de 1931: Por la cual se prorroga el término indicado en el artículo 2º de la Ley 11 de 1931 y se dictan algunas disposiciones sobre reformas judiciales.

Esta ley sustituyó los artículos 2º, 10 y 11 de la ley 78 de 1923, permaneciendo vigentes las demás disposiciones. La principal reforma en el aspecto procedimental consistió en establecer para la concesión del recurso de casación por el respectivo Tribunal, que se interpusiera dentro del plazo indicado en el artículo 6º de la Ley 78 de 1923, sin que existiera necesidad de expresar la causal o causales que le sirven de fundamento; es decir que bastaba interponerse el recurso en el término legal para que el tribunal lo concediera y era solo ante la Corte que debían alegarse y sostenerse la causal o causales que se invocaran por el recurrente y si este no cumplía con esa obligación, podía ser suplida por el

Procurador cuando encontrare fundamento para ello. Con esto se beneficiaba al recurrente pues ahora, disponía de un término para presentar el recurso y otro más extenso para fundamentarlo, sin contar con que el análisis de fondo respecto de las causales solo lo haría la Corte Suprema y ya no el Tribunal.

Respecto de las causales para interponer el recurso el artículo 3 consagró las siguientes:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley penal, por mala interpretación de ésta o por indebida aplicación de la misma;
2. Ser la sentencia violatoria de la ley procedimental, por cuanto se haya dictado sobre un juicio viciado de nulidad sustancial según la ley;
3. Ser la sentencia violatoria de la ley, por cuanto haya habido error en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito;
4. No estar la sentencia en consonancia con los cargos formulados en el auto de proceder, o estar dicha sentencia en desacuerdo con el veredicto del Jurado;
5. Ser la sentencia violatoria de la ley, por haberse dictado sobre un veredicto viciado de injusticia notoria, siempre que esta cuestión haya sido debatida previamente en las instancias.
6. Haberse dictado la sentencia sobre un veredicto evidentemente contradictorio;

7. Haberse dictado la sentencia por un Tribunal incompetente para conocer del asunto.
8. Ser el fallo declarativo de incompetencia para conocer en última instancia de un recurso que si es de competencia del Tribunal.”

Como se observa, estas causales realmente en su mayoría son una réplica de las ya establecidas por la ley 78 de 1923, sin embargo resalta la consagración de violación de la ley por error en la apreciación de la prueba, pues la misma no estaba prevista en la mencionada ley y, representa la primera disposición que permitía cuestionar si realmente la apreciación había sido correcta.

Ley 94 de 1938: Código de Procedimiento Penal

Constituye el primer código de procedimiento penal en Colombia. Compila en un solo texto todas las disposiciones reguladoras del proceso penal y consagra reformas considerables al mismo. El título cuarto trataba de los recursos extraordinarios y concretamente el primer capítulo del título citado reguló todo el régimen de casación penal.

En vigencia de esta norma el recurso extraordinario de casación procedía contra las sentencias de segunda instancia pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en causas cuyo conocimiento hubiere correspondido a los Juzgados Superiores; de la misma forma, procedía contra sentencias pronunciadas por estos Tribunales y cuyo conocimiento correspondiese a los Jueces del Circuito, pero solo por delitos que tuviesen señalada una sanción privativa de la libertad personal cuyo máximo fuera o excediera de cinco años.

Por otro lado, al igual que en la ley 118 de 1931 el recurso debía interponerse por medio de memorial dirigido al Tribunal que dictase la sentencia recurrida y

verificado que se hubiere propuesto oportunamente por quien estuviere legitimado contra una sentencia sujeta casación, el Tribunal debía concederlo inmediatamente y ordenar que se remitiera el proceso a la Corte, es decir que la argumentación sobre las causales invocadas se debía realizar solo en la Corte, lo cual, se reitera, beneficiaba al recurrente.

Las causales para interponer el recurso, fueron señaladas por el artículo 567 así:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de la ley penal, por errónea interpretación o por indebida aplicación de la misma;
2. Cuando por errada interpretación o apreciación de los hechos, en la sentencia se les haya atribuido un valor probatorio que no tienen, o se les haya negado el que sí tienen, o no se les haya tomado en cuenta a pesar de estar acreditadas en el proceso, o cuando resulte manifiesta contradicción entre ellos; siempre que sean elementos constitutivos del delito, determinantes, eximentes o modificadores de la responsabilidad de los autores o partícipes, o circunstancias que hayan influido en la determinación de la sanción.
3. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en el auto, de proceder o en desacuerdo con el veredicto del Jurado;
4. Cuando la sentencia sea violatoria de la ley procedimental por haberse pronunciado en un juicio viciado de nulidad;
5. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados;

6. Cuando la sentencia sea declarativa de incompetencia para conocer en última instancia de un recurso que si es de competencia del Tribunal, y
7. Cuando la sentencia se haya dictado sobre un veredicto evidentemente contradictorio.

A nivel general se trata básicamente de las mismas causales establecidas en las dos leyes anteriores con algunas modificaciones no muy sustanciales.

Decreto 528 de 1964:

Derogó algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1938. Sobre la procedencia del recurso de casación en materia penal, tuvo en cuenta los dos casos ya estipulados, es decir contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en causas cuyo conocimiento haya correspondido a los Jueces Superiores; y contra las sentencias dictadas en segunda instancia por estos Tribunales en causas de que hayan conocido los Jueces Municipales por delitos que tuvieran señalada sanción privativa de la libertad cuyo máximo fuera o excediera de cinco años. Añadió un caso más, contra las sentencias dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Esta fue la primera y la única norma que señaló la procedencia del recurso extraordinario de casación contra sentencias de única instancia, por lo tanto su única novedad, si se compara con la normatividad anterior.

Decreto 409 de 1971: Código de Procedimiento Penal.

En este nuevo Código de Procedimiento penal el régimen de Casación se transcribe del anterior sin mayores alteraciones. La única diferencia radica en que ya no se menciona la procedencia de la casación contra sentencias de única instancia. Por lo demás este decreto estableció un régimen de casación

igualmente riguroso; prueba de ello es que en el artículo 581 se dispuso: “Limitación del recurso. La Corte no podrá tomar en cuenta causales de casación distintas de aquellas que hayan sido expresamente alegadas por las partes, sin lugar a excepción alguna.”

Decreto 0050 de 1987: Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal

En este decreto que estableció el último Código de Procedimiento penal anterior a la Constitución Política de 1991 se confirma la mayoría de disposiciones que fueron evolucionando durante todo un siglo de regulación del recurso, razón por la cual tampoco presenta mayores avances.

Frente a los casos en los cuales procedía el recurso el artículo 218 estipuló que se podía interponer “contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por los delitos que tengan señalada sanción privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de cinco (5) años”; es decir que se mantiene con la tendencia de las últimas legislaciones de establecer un cuántum punitivo para determinar cuándo procede interponer el recurso.

En tratándose del procedimiento, el recurso debía interponerse, por escrito, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. Si se interponía oportunamente por quien tuviere derecho a ello, el Magistrado ponente de la sentencia recurrida lo concedía mediante auto de sustanciación una vez vencido el término para recurrir, y ordenaba el envío del proceso a la Corte, previa citación de las partes; ya en la Corte, el Magistrado sustanciador debía decidir dentro de los diez (10) días siguientes sobre la admisibilidad del recurso. Si fuere admitido, ordenaba el traslado al recurrente o recurrentes por treinta (30) días a cada uno, para que dentro de este término presentaran la demanda de casación. En caso de no ser admitida la demanda, se ordenaba la devolución del proceso

al Tribunal de origen. Para decidir si era admitida se debía verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 227, a saber:

1. La identificación de las partes.
2. Un resumen de los hechos materia de juzgamiento.
3. La causal que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella, citando las normas sustanciales que el recurrente estime infringidas.

Si fueren varias las causales invocadas, se expresarán en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una, sin que puedan plantearse cargos incompatibles entre sí.

4. La conclusión de sus premisas y la petición que formule en relación con la sentencia recurrida.”

La norma en referencia fue la primera en establecer expresamente los requisitos que debía contener la demanda. Específicamente esclareció cual era la técnica de casación para que la Corte admitiera la demanda y entrara a realizar el análisis de fondo sobre los fundamentos de la misma.

En lo correspondiente a las causales que se podían invocar para solicitar la impugnación extraordinaria, se tuvo en cuenta las siguientes:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de la ley sustancial, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en error de derecho o error de hecho que aparezca manifiesto en los autos.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia, con los cargos formulados en la resolución de acusación.
3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Parágrafo: En los juicios en que interviene el jurado, haber incurrido el Juez de derecho en alguna de las causales consagradas en los numerales anteriores, al declarar o dejar de hacerlo, cualquier circunstancia modificadora de la culpabilidad o de la punibilidad.

Por último resulta importante mencionar que este régimen también conservó en el artículo 227 lo referente a la limitación del recurso, es decir, que la Corte no podía tener en cuenta causales de casación distintas de aquellas que han sido expresamente alegadas por las partes.

LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y EL RÉGIMEN DE CASACIÓN PENAL: HACIA UN PROCESO DE FLEXIBILIZACIÓN.

Con la expedición de la nueva Constitución en 1991 el estado colombiano pasa de ser un Estado de Derecho a ser un Estado Social de Derecho, lo cual implica un cambio de paradigma constitucional; en este capítulo estudiaremos, en primera medida cómo la Carta magna representa el sustento y la norma fundante de todo el sistema jurídico Colombiano y por consiguiente del régimen de casación penal, estableciendo los principios fundamentales que la rigen, y en segundo lugar, analizaremos cada uno de los regímenes de casación penal consagrados desde la expedición de esta norma de normas.

La Constitución Política como sustento del régimen de casación penal

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 por la Asamblea Nacional Constituyente, todas las ramas del derecho colombiano empezaron a experimentar un cambio de paradigma, una innovadora idea sustentada en las nuevas características sociales que tenía el país, ad portas de un nuevo siglo y milenio. En efecto, la Constitución de 1991 se generó en medio de grandes pugnas sociales que reclamaban principalmente una mayor participación de la población en todas las esferas del Estado, siendo el resultado un cuerpo normativo en donde la pluralidad, la participación y el respeto a las garantías fundamentales de los individuos constituyeron uno de sus grandes pilares. Así, se proclamó un estado social y democrático de derecho con una democracia participativa, consagrando además una extensa gama de mecanismos para hacer efectiva dicha participación, así como un catálogo bastante amplio de los derechos del ciudadano, entre éstos, los fundamentales, colectivos y del medio ambiente. De esta forma, se afectaron todas las instituciones jurídicas que hasta el momento imperaban en nuestro ordenamiento normativo. Es decir, se “constitucionalizó” nuestro derecho.

Específicamente, se produjo una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Es fundamento, porque el *ius punendi* debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y es límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas.¹⁹

Así mismo, se elevaron a rango constitucional ciertas instituciones propias del derecho procesal penal como por ejemplo el principio de la doble instancia, el derecho al debido proceso, el non bis in ídem, fundamentales a la hora de llevar una causa contra cualquier ciudadano y que han de ser respetados por encima de cualquier circunstancia.

Aparece entonces el derecho procesal entendido como aquel conjunto de mecanismos, acciones, recursos y procedimientos que consagra el legislador como el medio más efectivo de materializar todos aquellos derechos sustanciales.

En efecto, la consagración constitucional del procedimiento penal se presenta cuando en una carta política se le reconocen a toda persona, entre otros derechos, que su causa sea pública, que se surta dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial; a que se presuma inocente hasta que su responsabilidad haya sido legalmente declarada; a que se le informe de la

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 038 de 1995. M.P., ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. 09 de Febrero de 1995. Bogotá.

acusación que contra ella versa; a disponer de una defensa; y más aún, cuando se incorporan en ella instituciones procesales. Todo lo cual obliga al poder público en ejercicio de su potestad punitiva no sólo a abstenerse frente a posibles violaciones de los derechos, sino a actuar positivamente para garantizar el debido respeto y eficacia de aquellos derechos que en la práctica pueden ser vulnerados en los procesos penales, de forma que el juez debe interpretar el derecho siempre a través de la óptica de los derechos constitucionales.

Para el caso colombiano, la constitucionalización del proceso penal se evidencia en el artículo 29 de la Carta, precepto que puede considerarse como el de mayor trascendencia en lo que se refiere a las garantías procesales, pues a través de él se elevan a un rango constitucional las pautas mínimas que se deben cumplir en todo proceso.

El derecho fundamental al debido proceso en materia penal constituye una limitación al poder punitivo del estado en cuanto comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente señaladas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de las conductas punibles, o de otros derechos que puedan verse afectados.

Entre los recursos que contiene ese derecho procesal, obviamente existe el Recurso Extraordinario de Casación, que volvió a ser consagrado constitucionalmente luego que desde el año 1945 se suprimiera la referencia constitucional que originalmente tuviera la Carta de 1886. En efecto, el recurso extraordinario de casación goza hoy de rango constitucional, está previsto en el artículo 235 superior que a su tenor estipula:

“Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación. (...)”

Por lo anterior el engranaje del régimen de casación penal posterior a la expedición de la Carta de 1991 (Decreto 2700 de 1991, Ley 553 de 2000, ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), ha sido permeado de las ideas garantistas que promueven la defensa de los derechos fundamentales de los procesados por encima de las normas formales. De esta manera, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde ser juez constitucional para el caso concreto y, en consecuencia dentro de sus competencias le corresponde estudiar el respeto por las garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra el debido proceso.²⁰

La Corte Constitucional, a través de lo que se puede plantear como una especie de línea jurisprudencial²¹, ha planteado que el recurso de casación es un medio idóneo para proteger los derechos fundamentales, por cuanto dentro de las finalidades que el ejecutivo y el legislador han determinado que tiene el recurso²², se expresa comúnmente que cuando se observen ostensibles vulneraciones a las garantías fundamentales de todos los sujetos procesales, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, podrá de manera oficiosa casar la sentencia recurrida.

Regímenes de Casación Penal posteriores a la Constitución de 1991.

Como se dejó dicho la Constitución de 1991, representó un cambio de paradigma en todo el sistema jurídico colombiano, el cual se tornó garantista, consagrando mecanismos mucho más efectivos con el propósito de lograr la materialización de

²⁰ Sentencia de Unificación 646 de 1999. Corte Constitucional. M.P., ANTONIO BARRERA CARBONELL. 01 de Septiembre de 1999. Bogotá.

²¹ [SU.542/99](#), [SU.599/99](#), [SU.646/99](#), [T-469/00](#), [T-504/00](#), [T-852/00](#), [T-1574/00](#), [T-886/01](#), [T-212/06](#)

²² El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.

los derechos sustanciales. El recurso extraordinario de casación no fue ajeno a este cambio de paradigma, por lo cual, al igual que las demás instituciones de derecho procesal penal, soportó sustanciales cambios estructurales que lo transformaron en un mecanismo de protección de las garantías fundamentales mucho más efectivo y consagrándose una mayor flexibilidad a la hora de poder acceder a él.

Analicemos entonces cada uno de los regímenes posteriores a la Carta de 1991, para observar cómo se fueron dando estas transformaciones, que culminaron con la consagración del régimen de casación penal de la ley 906 de 2004, el cual, desde ya se anuncia, consideramos el resultado del proceso de flexibilización que empezó a vivir el recurso en 1991.

Decreto 2700 de 1991: Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal.

Este decreto que representa el primer Código de Procedimiento Penal en vigencia de la nueva Constitución Política, si bien conserva algunas disposiciones del anterior régimen, como por ejemplo las causales por las cuales procede el recurso, podemos aseverar sin temor a equivocarnos que modifica a tal punto la casación hasta significar una ruptura de la rigurosidad de los regímenes anteriores. Ello sin ninguna duda se debe al cambio de paradigma constitucional, pues al ser la norma de normas de corte garantista, las demás disposiciones deben tender hacia el mismo propósito, permitiendo que fuera mucho más accesible el recurso.

El cambio sustancial en cuanto lo riguroso del recurso se observa desde el inicio, al estipularse en el artículo 218 los casos en los cuales procede. El texto original del mencionado artículo estableció:

“ARTÍCULO 218. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por el Tribunal Nacional, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en segunda instancia, por delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de cinco años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

El recurso se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos, sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede aceptar un recurso de casación en casos distintos a los arriba mencionados, a solicitud del Procurador, su delegado, o del defensor, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales.”

La norma en referencia conserva el requisito del quántum punitivo, estableciéndose la procedencia contra sentencias de segunda instancia por delitos cuyo máximo sea o exceda de cinco años, sin embargo, contiene el mayor avance en torno a la flexibilización del recurso; en primera medida al establecer que procede contra estas sentencias “aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad”, abriendo la posibilidad de interponer la casación en el caso de sentencias que imponen medidas de seguridad para sujetos declarados inimputables.

En segunda instancia se observa que estipula dos excepciones en las cuales es procedente el recurso de casación por delitos cuyo quántum punitivo máximo no alcance los 5 años exigidos; estas excepciones son:

1. El recurso se extendió a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos, fuera inferior a 5 años, lo cual implicó la posibilidad de acudir a la Corte Suprema, cuando se consideraba contraria a la ley o la constitución la sentencia dictada dentro de un proceso por injustos penales cuya pena no alcanzaba el quántum punitivo exigido, pero que estaban en conexidad con otros delitos, que si lo superaban.
2. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, instituto conocido doctrinal y jurisprudencialmente como casación discrecional. En este punto es donde se observa la verdadera excepción al requisito del quántum punitivo, pues en el anterior como se expresó se requería que en el proceso el delito que no superaba los 5 años del máximo, estuviera en conexidad con uno que si lo supera, implicó un avance, si, pero no tan significativo, pues con la casación discrecional, por cualquier delito podría recurrirse a la casación, siempre que la sala lo considerarla necesario, como ya se dijo, para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales.

Por ello esta figura de la casación discrecional, nacida en nuestro ordenamiento jurídico en 1991, representa el más grande y significativo de todos los avances que trae este decreto y la más grande transformación que soportó la casación penal desde su consagración en 1886, toda vez que abre las puertas para acceder al recurso contra sentencias dictadas por cualquier clase de delitos, rompiendo con la tradición predominante desde 1886, de estipularla solo para los delitos más graves o que tienen señalada una pena privativa de la libertad alta.

Sin embargo hacemos énfasis en que abre las puertas, es decir marca el camino pero, *per se*, la casación discrecional no representa en su totalidad la garantía de acceso a la casación para toda clase de delitos, pues solo era procedente cuando

la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, imponiéndose así la carga argumentativa al recurrente de demostrar que se debía admitir la demanda en procura de conseguir uno de estos fines.

En efecto así lo ha manifestado en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, *verbi gratia*, en sentencia del 5 de diciembre de 2002 M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN en la cual se expresa que “dos son los propósitos de la casación discrecional: obtener de la Corte nuevos elementos de análisis que incidan en el desarrollo de la jurisprudencia y, en concomitancia o alternativamente, propiciar la ampliación del abanico teórico y práctico de los mecanismos protectores de los derechos y garantías fundamentales. En un capítulo separado, debe el impugnante exponer, con suficiente sustento lógico, cuál de esas dos finalidades –o las dos- pretende alcanzar por medio de la demanda”.

En otro pronunciamiento²³ la Corte recuerda que cuando el recurrente acude a este recurso extraordinario por la vía discrecional le resulta ineludible expresar con claridad y precisión los argumentos por los cuales corresponde intervenir la Corte, ya para pronunciarse con criterio de autoridad con relación a un tema jurídico particular, bien para unificar planteamientos conceptuales o actualizar la doctrina, ora para abordar un tópico aún no tratado, con la obligación de indicar de qué manera la decisión solicitada es útil para solucionar el asunto y, a su vez, sirve de guía a la actividad judicial.

Ahora bien, si lo pretendido por el demandante es asegurar la garantía de derechos fundamentales, es su deber acreditar la violación y señalar las disposiciones constitucionales que protegen el derecho invocado, así como su

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación 24106 de 2005. M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN.

quebranto en la sentencia impugnada, todo lo cual, debe ser advertido de manera palmaria en la misma sustentación.

Por otro lado respecto a los fines generales de la casación el decreto 2700 de 1991 en su artículo 219 incluye una lista más extensa en comparación con las anteriores normatividades, consagrando no solo como fin del recurso el de la reparación de los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida y la unificación de la jurisprudencia nacional, sino a su vez, la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal.

Las causales para recurrir en casación fueron las mismas que existían bajo el régimen anterior, recordémoslas para más adelante comparar con los siguientes regímenes:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial.

Si la violación de la norma sustancial proviene de error en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el recurrente.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.
3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Ahora bien, acerca de los requisitos formales de la demanda se dispuso que esta debería formularse por escrito y contener:

1. La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia impugnada.

2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.
3. La causal que se aduzca para pedir la revocación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando las normas que el recurrente estime infringidas.
4. Si fueren varias las causales invocadas, se expresarán en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

La innovación en este punto estaba consagrada en el inciso final del artículo 229 que permitía formular cargos excluyentes; en estos casos, el recurrente debía plantearlos separadamente en el texto de la demanda y de manera subsidiaria. Esto corresponde a lo que algunos tratadistas denominan el principio de no contradicción.

Resulta relevante recordar que en virtud de este principio durante la vigencia de los anteriores regímenes de casación penal, establecidos bajo la constitución de 1886, en ningún caso se podían formular cargos que excluyentes entre sí, debiendo el recurrente optar por un solo cargo. Con esta norma era permitido formular como cargo principal uno y, el otro que lo excluía, formularlo como cargo subsidiario ampliando las posibilidades de lograr que la Corte casara la sentencia recurrida, pues se podían realizar varias censuras aún si fuesen contradictorias entre sí.

En lo concerniente a la limitación del recurso, también aquí encontramos un avance significativo, pues en el artículo 228 se consagró: *“En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el recurrente. Pero tratándose de la causal prevista en el numeral 3º del artículo 220, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente*

podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.”

En vigencia de las normas anteriores por el principio de limitación se establecía que la Corte no podía tener en cuenta causales de casación distintas a las alegadas por el recurrente. En cambio el decreto 2700 de 1991 estableció por primera vez la casación de oficio cuando se observara la configuración de la causal tercera, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado en un juicio viciado de nulidad; por lo tanto si la Corte al realizar el estudio por causales diferentes observaba la presencia de una nulidad debía declararla oficiosamente.

De la misma forma se consagró la casación de oficio cuando fuera ostensible que la sentencia atentara contra las garantías fundamentales, y aunque en la práctica no fuera común que se casara de oficio por esta razón lo cierto es que esta disposición abrió la posibilidad para que más adelante la Corte pudiera superar los defectos por falta de debida técnica del recurrente con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales del procesado.

Por último, respecto del procedimiento son visibles cambios sustanciales si se compara con el anterior, además consagró términos más amplios, en orden a dar más tiempo al recurrente para adelantar el trámite de rigor. En efecto, el recurso debía interponerse por escrito, dentro del término de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia. Vencido el término para recurrir e interpuesto oportunamente el recurso por quien tuviera derecho a ello, quien hubiese proferido la sentencia decidiría sobre su concesión dentro de los tres días, mediante auto de sustanciación. Si fuese admitido, ordenaba el traslado al recurrente o recurrentes por treinta días a cada uno, para que dentro de este término presentaran la demanda de casación. Vencido el término anterior, se ordenaba correr traslado por quince días comunes a los demás sujetos procesales para alegar.

Si se presentaba la demanda, al día siguiente del vencimiento de término de los traslados, se enviaba el expediente a la Corte. Si ninguno la sustentaba, el magistrado de segunda instancia declaraba desierto el recurso.

El Decreto en estudio reguló la casación hasta el año 2000, año en el cual se expidió la ley 600, es decir, estuvo vigente durante 9 años, en los cuales debido a todas las modificaciones consagradas, la Corte Suprema jugó un papel predominante, toda vez que debió no solo interpretar los preceptos del nuevo régimen de casación sino a su vez desarrollar las instituciones allí consagradas, como la casación de oficio, la casación discrecional e inclusive los nuevos fines perseguidos por el recurso.

Ley 600 del 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Luego de 9 años de la entrada en vigor de la nueva constitución política y del decreto 2700 de 1991, se expidió la ley 600 de 2000 en la cual inicialmente se había recogido lo estipulado en la declarada inexecutable ley 553 del 2000, consagrando así varias modificaciones al régimen de casación. Sin embargo la Corte Constitucional intervino para salvaguardar la naturaleza del recurso, conservando en su mayoría, por no decir en su totalidad (el único cambio sustancial fue el aumento del requisito del quántum punitivo en 8 años) lo dispuesto en el decreto 2700 de 1991.

El cambio sustancial que la ley 553 de 2000 pretendía introducir, consistía en transformar el recurso extraordinario de casación en una acción de casación, la cual se podía interponer una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, lo cual implicaba que la decisión allí tomada hiciera tránsito a cosa juzgada y se debería ejecutar mientras se tramitaba la acción, asunto que la Corte, sabiamente declaró inconstitucional, pues si los fines de la casación penal consisten en hacer efectivo el derecho material y las garantías de las personas que intervienen en el

proceso, y reparar los agravios inferidos con la sentencia, no resulta lógico ni admisible, (a la luz de nuestra Norma Superior) que, en lugar de enmendar dentro del mismo juicio el daño eventualmente infligido, se ejecute la decisión cuestionada y se difiera la rectificación oficial a una etapa ulterior en la que, muy probablemente, el agravio sea irreversible. Si el objeto de la casación es corregir errores judiciales, plasmados en la sentencia de última instancia, lo que resulta ajustado a la Carta es que esa corrección se haga antes de que la decisión viciada se cumpla.²⁴

Por esta razón la Corte fue enfática en la sentencia 252 de 2001 al señalar que: “La casación penal, entendida como medio de impugnación extraordinario, tiene elementos estructurales y de contenido propios que no permiten confundirla con otras instituciones; por tanto, no puede la ley modificarla de forma tal que la desnaturalice o la convierta en otra figura jurídica, menos eficaz conforme a los fines que se le atribuyen.”

Así pues, a consecuencia de la declaratoria de inexecutable parcial de la Ley 553 de 2000 y de las normas que reprodujeron esos preceptos de la Ley 600 del mismo año se restablecieron las normas del Decreto 2700 de 1.991 alusivas a la casación, derogadas por aquellas que fueron declaradas inexecutable, y a partir de la fecha en que el fallo de inexecutable produjo sus efectos, ha de proponerse, sustentarse y tramitarse, según el procedimiento que pasa a precisarse, fundado tanto en la nueva normatividad, esto es Ley 600 de 2.000, como en las disposiciones que se reincorporan al ordenamiento, con motivo de la inconstitucionalidad de aquellas que las habían derogado.

Durante la vigencia de esta ley, bajo la cual aún hoy se acude a la Corte, la casación procedía contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia 252 de 2000. M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. 28 de febrero de 2001.

Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tuvieran señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aún cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

Esto significa que se aumentó el quántum punitivo exigido para la procedencia del recurso, pues en el decreto 2700 de 1991 se exigía que fuera igual o mayor a cinco años, mientras que en esta norma la exigencia es que sea mayor de 8 años. Esto se puede interpretar como un retroceso, en el entendido que se hacen más exigentes los requisitos para su interposición, sin embargo se debe tener en cuenta que las penas impuestas en la ley 599 del 2000, Código penal, también eran más elevadas que las previstas en el código penal de 1980. Por otro lado, en el artículo 205, también se ratificaban las dos excepciones a este requisito, es decir que se extendía el recurso para los delitos conexos, aún cuando estos tuvieran pena menor de 8 años al igual que se aceptaba la casación discrecional contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considera necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reuniera los demás requisitos exigidos por la ley.

Resulta imperioso recordar que la figura de la casación discrecional consagrada en esta ley, si bien fue consagrada de la misma forma que en el anterior Código, en 1991, no era la misma figura de ese entonces pues todo el desarrollo jurisprudencial²⁵ desde su primera consagración hasta esta nueva ley en el 2000, hizo que fuera un recurso más sólido, con muchas más bases que en el inicio de su consagración, permitiendo así que en la práctica verdaderamente se abriera el camino para lograr una efectiva protección de las garantías fundamentales, cuál era su fin último.

²⁵ Ver por ejemplo las sentencias de casación N° 11219; N° 15048; N° 12869; N° 16038; N° 15759; N° 14481; N° 14708, entre otras.

En cuanto a los fines y causales por las cuales procedía el recurso, esta ley no introdujo modificación alguna a lo establecido en el decreto 2700; de la misma forma ocurrió con lo referente a los requisitos formales que debía contener la demanda para que ésta fuera admitida.

Por lo anterior podemos afirmar que la ley 600 de 2000 no significó un cambio sustancial en el recurso, o en su procedimiento, sino la norma que preparara el camino para el real cambio que se realizaría 4 años más tarde con la ley 906 de 2004.

Ley 906 de 2004: Nuevo Código de Procedimiento Penal

El Código de Procedimiento Penal Vigente es a nuestro juicio, la más importante ley que se haya expedido en la historia del sistema jurídico colombiano en materia penal; pues como es bien sabido consagra un proceso penal de corte acusatorio donde prima el principio de la oralidad, representa ruptura de toda la tradición procesal penal colombiana, al crear un nuevo proceso incriminatorio y reformar por completo los procedimientos establecidos, entre ellos, obviamente los recursos no serían la excepción y concretamente el recurso extraordinario de casación enfrentó su mayor reforma desde su nacimiento.

Vale advertir que la reforma de la casación, no solo fue en el ámbito del procedimiento, al extenderse los términos y consagrarse su sustentación oral. Así mismo, en lo sustancial sufrió grandes cambios, mucho más significativos que los establecidos en el decreto 2700 de 1991, que como ya lo habíamos dicho representó una ruptura de la rigurosidad frente a los regímenes anteriores. Estos cambios sustanciales transformaron la casación por completo en una figura mucho más flexible y eficaz en procura de lograr la consecución de sus fines que siguieron siendo los mismos, es decir la efectividad del derecho material, el

respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.

En efecto, la procedencia del recurso rompe con el rasgo común persistente en todas las normas que lo regularon desde su nacimiento en 1886 en cuanto se consagraba solo para los delitos de mayor gravedad o que tenían estipulado mayor cuántum punitivo. Recordemos que desde la ley 78 de 1923 (la primera que regulaba el recurso después de que se aboliera la pena de muerte) se estipuló un cuántum punitivo como requisito para acceder al recurso, lo cual implica que con la ley 906 de 2004 se puso fin a una tradición de 81 años, pues el cuántum punitivo en esta nueva ley no importaba a la hora de establecer la procedencia de la casación.

En cambio se consagró en el artículo 181 que “el recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales...”

Como se observa no se consagró ningún requisito adicional al de haber afectado derechos o garantías fundamentales por alguna de las causales que más adelante estudiaremos. De allí que sea cual sea el delito por el cual se adelanta el proceso, siempre que se pretenda amparar las garantías fundamentales, y se cumpla con los demás requisitos formales de la casación, se puede acudir a la Corte Suprema de Justicia, interponiendo este recurso extraordinario.

Por lo anterior, desapareció la figura de la casación discrecional, pues al consagrarse la procedencia del recurso contra sentencias de segunda instancia por cualquier clase de delito ya no es necesario acudir a esta figura excepcional, en cuanto se puede interponer la casación común para los que se encuentran en las situaciones que esta figura amparaba.

Entonces la desaparición de la casación discrecional obedece a que los fines para los cuales se creó, fueron obtenidos con la expedición de la ley 906 de 2004, que representó por esa misma razón una figura mucho más favorable para el procesado.

En lo concerniente a las causales, fueron establecidas en el citado artículo 181, el cual resulta imprescindible traer a colación textualmente:

“ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

- 1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.*
- 2. Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.*
- 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.*
- 4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.”*

Como se observa la ley 906 de 2004 consagró, aparte de la causal 4 que se refiere únicamente a la reparación integral (y que no analizaremos por cuanto nada aporta a nuestro estudio), 3 causales aún más amplias que las establecidas

en el decreto 2700 de 1991 y la ley 600 de 2000, que consagraron como causal genérica solamente la primera y estipularon dos causales más que se referían a casos específicos como lo eran la no consonancia de la sentencia con los cargos formulados en la resolución de acusación y el haberse dictado en un juicio viciado de nulidad. El hecho de que las causales sean más genéricas permiten que en ellas se puedan sustentar más casos, ampliándose el espectro de posibilidades para acudir ante la Corte a través de la casación. Así observamos que la causal segunda y tercera de los regímenes anteriores se pueden adecuar a la causal segunda del actual, la cual no solo permite su invocación cuando se dan estos casos, sino a su vez permite ser invocada para un sinnúmero de circunstancias.

Ha sido la misma Corte Suprema la encargada de indicar en reiterada jurisprudencia²⁶ los casos que se encuentran recogidos por cada causal de la siguiente forma:

- A. La causal primera recoge los supuestos de violación de derechos o garantías fundamentales por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. Adviértase cómo, en esta causal, se hace una referencia expresa a normas del bloque de constitucionalidad o constitucionales; referencia que resulta compatible con la índole del recurso como juicio de constitucionalidad y legalidad contra la sentencia. Carecería de sentido que, a pesar de habersele conferido ese alcance tan relevante, sólo hubiera lugar a la casación penal por infracción de normas legales y no de otras normas superiores.

- B. La causal segunda recoge los supuestos de violación de derechos o garantías fundamentales en el ámbito específico del debido proceso y del

²⁶ También se puede observar su desarrollo en jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la sentencia C- 590 de 2005, M.P., Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

derecho de defensa, pues ella remite al desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. En esta sede ha quedado regulada ahora la emisión de la sentencia en un proceso viciado de nulidad por afectación de la estructura básica del proceso penal o por afectación de las garantías que les asisten a las partes, tal como ocurre con el derecho de defensa del imputado o con los derechos de la víctima en el proceso penal.

- C. Finalmente, la causal tercera recoge supuestos de violación de derechos o garantías fundamentales por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. De este modo, el desconocimiento del régimen constitucional y legal de la prueba deja de ser un supuesto de infracción indirecta de la ley sustancial y se convierte en una causal autónoma para cuestionar la validez constitucional y legal del fallo. El redimensionamiento de esta causal de casación es compatible con la potenciación de los fundamentos constitucionales de las pruebas penales, entre los que ocupan lugar preponderante ya no sólo el derecho de toda persona a presentar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra, el mandato de exclusión de la prueba ilícita y el mandato de no autoincriminación consagrados en los artículos 29 y 33 de la Carta, sino también los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración y la necesidad de autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para toda medida que afecte derechos fundamentales y respecto de la cual la Fiscalía General no cuente con atribuciones constitucionales; principios y necesidad consagrados en el artículo 250 superior, numerales 4 y 3, respectivamente.

Respecto al procedimiento, como ya se dijo, la entrada en vigor de esta ley, que introdujo un sistema penal de corte acusatorio, significó una modificación por

completo del proceso. Como primera medida ya no se contaba como anteriormente con 15 días para interponer el recurso y posteriores 30 para sustentarlo; sino que consagro el amplio término de 60 días para interponer la demanda, es decir aumenta el término de 15 a 60 días, aspecto que sin duda representa un escenario favorable para el recurrente. Sin embargo, resulta ineludible aclarar que mientras en los regímenes anteriores al interponer el recurso, bastaba con manifestarlo así, teniendo 30 días para presentar la demanda, donde se argumentaba la censura, exponiendo las causales; en este nuevo procedimiento al interponer el recurso se debe presentar la demanda donde se señalen las causales y los argumentos jurídicos, representando de todas formas una disposición más flexible pues como ya se dijo son 60 días los que se tienen para interponer el recurso, término que sigue siendo mayor a la sumatoria de los dos términos, el de presentar la demanda y de sustentarlo, de los regímenes anteriores.

Vencido este término de 60 días para interponer el recurso, la demanda se remite a la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y dentro de los treinta (30) días siguientes decida sobre la admisión de la demanda. Si la demanda es admitida, se fija fecha para la audiencia de sustentación que se debe celebrar dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.

Es en esta audiencia, donde el recurrente debe exponer de manera verbal todos los argumentos que fundamentan su censura, demostrando la existencia de la vulneración de derechos o garantías fundamentales por alguna de las causales reseñadas

Ahora bien en cuanto a los requisitos formales de la demanda, si bien no existe consagración expresa de ellos en la ley, se tienen como tal los que de antaño fueron establecidos y que ya se estudiaron en el decreto 2700 de 1991

1. La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia impugnada.
2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.
3. La causal que se aduzca para pedir la revocación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando las normas que el recurrente estime infringidas.
4. Si fueren varias las causales invocadas, se expresarán en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

Además la Corte Suprema ha estipulado²⁷ que sin perjuicio de la facultad oficiosa de la Corte para prescindir de los defectos formales de una demanda cuando advierta la posible violación de garantías de los sujetos procesales o de los intervinientes, de manera general, frente a las condiciones mínimas de admisibilidad, se pueden deducir las siguientes:

1. Acreditación del agravio a los derechos o garantías fundamentales producido con la sentencia demandada.
2. Señalamiento de la causal de casación, a través de la cual se deja evidente tal afectación, con la consiguiente observancia de los parámetros lógicos, argumentales y de postulación propios del motivo casacional postulado.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 18 de diciembre de 2008.

3. Determinación de la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso en el ya citado artículo 180 de la Ley 906 de 2004.

Cabe destacar, que si bien la ley 906 de 2004 establece un régimen de casación más flexible que los anteriores, ello no implica que se aparte del principio de debida técnica, pues de todas formas le corresponde al recurrente la carga argumentativa en orden a demostrar la existencia de la causal invocada, así como la acreditación del agravio a los derechos o garantías fundamentales y la necesidad de que la sentencia sea casada con el propósito de lograr uno de los fines señalados: la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, o la unificación de la jurisprudencia.

De allí que bajo la óptica del nuevo sistema procesal penal, el libelo impugnatorio tampoco puede ser un escrito de libre elaboración, en cuanto mediante su postulación el recurrente concita a la Corte a la revisión del fallo de segunda instancia para verificar si fue proferido o no conforme a la constitución y a la ley²⁸, haciéndose entendible que se le imponga al recurrente la obligación de cumplir con los requisitos reseñados en procura de poderse establecerse si efectivamente la sentencia recurrida contraría los preceptos constitucionales o legales.

Por esta razón la misma ley 906 en su artículo 186 en su inciso segundo señala que “No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No 27537. Sentencia del 13 de junio de 2007.

los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.”

En esta norma se puede apreciar que efectivamente la Corte está facultada para inadmitir la demanda de casación, por no cumplir con los requisitos formales, cuando considera que el litigante no cumplió con el principio de debida técnica.

Sin embargo, si bien es cierto que el principio de debida técnica sigue rigiendo, exigiendo por tanto el cumplimiento de una serie de requisitos formales, también lo es que con el objetivo de lograr el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, el llamado sistema acusatorio oral de la Ley 906 de 2004, dotó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de una serie de facultades realmente especiales²⁹, que hace más garantista el recurso. Una de estas facultades fue la consagrada en el ya mencionado artículo 184, en su inciso tercero que estableció: “En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo”.

Lo dicho antes implica la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia supere los defectos de la demanda, como la indebida técnica siempre que determine que es necesario para proteger las garantías fundamentales y la consecución de los fines de la casación.

Esta disposición significa la reducción a su mínima expresión del principio de limitación y de proposición jurídica completa, que tiene tanta fuerza en el decreto 2700 de 1991 y la ley 600 de 2000, lo cual también demuestra que estamos frente a un régimen mucho más flexible, pues mientras en estos regímenes anteriores

²⁹ Ídem.

nunca se podía tener en cuenta causales diferentes a las invocadas por el recurrente, salvo la casación de oficio, en el nuevo Código la Corte está facultada para superar los defectos de la demanda para decidir de fondo en las condiciones ya indicadas, esto es, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada.

Otra de las facultades especiales conferidas a la Sala Penal de la Corte en busca de hacer más garantista el recurso corresponde a la establecida en el artículo 191, en el cual se autoriza para emitir un fallo anticipado en aquellos eventos en que la Sala mayoritaria lo estime necesario por razones de interés general, anticipando los turnos para convocar a la audiencia de sustentación y decisión.

Todo ello nos lleva a concluir que el régimen de casación penal consagrado en la ley 906 de 2004 representa un verdadero mecanismo eficaz dotado de disposiciones que permiten por encima de los defectos que puedan tener las demandas, corregir los yerros cometidos en sede de instancia donde se vulneran derechos y garantías fundamentales. Así lo ha reconocido la Corte suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia³⁰, que ha desarrollado el recurso de casación bajo esta ley, siendo enfática a la hora de establecer que con este se propuso permitir hacer valer el derecho sustancial sobre las formalidades. Es tan claro esto que incluso la Corte Constitucional en la sentencia C- 590 de 2005, resaltó la mayor amplitud que tiene la casación en el sistema acusatorio, en cuanto decididamente se prevé como medio protector de las garantías fundamentales:

“(…) la afectación de derechos o garantías fundamentales se convierte en la razón de ser del juicio de constitucionalidad y legalidad que, a la manera de recurso extraordinario, se formula contra la sentencia. O lo que es lo mismo, lo que

³⁰ Ver por ejemplo sentencias de Casación N° 27537; N° 27810; N° 27962; N° 28451; N° 28635; N° 28885; N° 29866 ; N° 30873, entre otros.

legítima la interposición de una demanda de casación es la emisión de una sentencia penal de segunda instancia en la que se han vulnerado derechos o garantías fundamentales. Precisamente por ello se ha presentado también una reformulación de las causales de casación, pues éstas, en la nueva normatividad, sólo constituyen supuestos específicos de afectación de tales garantías o derechos...”.

Por todo lo anterior podemos afirmar que el nuevo régimen de casación penal establecido en la ley 906 de 2004 representa una figura mucho más flexible y por ende consagra una serie de disposiciones que permiten acceder a él en procura de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

Sin embargo, este nuevo régimen de casación penal, no fue un invento del legislador, sino que obedece al resultado de la evolución de toda una vida jurídica del recurso que nace en 1886 y que cada vez fue modificándose hasta ser lo que era en 1991, año en el cual con la constitución de 1991 empieza una nueva etapa, un proceso en procura de flexibilización, en el cual tuvo gran relevancia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y que culminó con una consagración mucho más garantista, que busca hacer prevalecer las garantías fundamentales y el derecho sustancial de acuerdo con el nuevo paradigma constitucional.

En efecto tal afirmación ha sido corroborada por la misma Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia de casación dentro del proceso N° 28432 del 20 de noviembre de 2007 con ponencia de la Honorable magistrada, Dra. María del Rosario González de Lemus hace un recuento de la evolución histórica que ha sufrido el recurso en lo que se refiere a su rigidez la cual citamos por su importancia para nuestra investigación:

“En tal espectro de consolidación del instituto casacional se observa sucintamente en los últimos 40 años lo siguiente:

(i) Una fase rígida del carácter del recurso, (...) Decreto 409 de 1971

(ii) Una etapa de morigeración de dicha rigidez, que permitía a la Sala la casación oficiosa tratándose de los presupuestos de legitimidad de la actuación, esto es, la violación del derecho de defensa y del debido proceso, (...) Decreto 050 de 1987,

(iii) Una época post constitucional, esto es, ulterior a la Carta Política de 1991, en la que aumenta la cobertura protectora del recurso (...)Decreto 2700 del referido año (...)

Tanto en la Ley 553 de 2000, como en la Ley 600 de 2000 no hubo modificaciones sustanciales en cuanto atañe al aspecto analizado, y en términos generales reprodujeron la normativa del Decreto 2700 de 1991.

(iv) Un lapso de desarrollo jurisprudencial que vino a concretarse en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.

(v) La era actual, flexibilización teleológica del recurso, en procura de conseguir la prevalencia del derecho material, la guarda de las garantías, la reparación de agravios y la unificación de la jurisprudencia, todo lo cual se concretó en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004(...)

TRABAJO DE CAMPO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

ACERCA DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Nuestra primera intención, tal como se planteó en la propuesta, era examinar los expedientes de cada uno de los procesos que fueron recurridos dentro del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al acercarnos al Tribunal Superior del Distrito solicitando tanto la información necesaria de los libelos de casación interpuestos oportunamente ante él, como el acceso a los expedientes, los funcionarios de la Sala Penal, expresaron no contar con la información solicitada, por lo tanto tampoco, podían permitirnos el acceso. Nos aconsejaron recurrir a la propia Corte Suprema de Justicia en Bogotá y en su defecto que fuésemos investigando en cada juzgado del Distrito. Sin perder tiempo, intentamos investigar en cada juzgado, pero quienes que nos atendieron, solicitaban los números de radicados de los procesos. Ante esta imposibilidad, nos aconsejaron viajar a Bogotá para buscar la información necesaria. En efecto, eso hicimos, visitamos la Relatoría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde obtuvimos cierta información contenida en el registro físico. De igual manera, nos sugirieron completar la información, accediendo a la relatoría jurisprudencial que se encuentra en la página web oficial del Alto Tribunal y remitimos al Tribunal, ya que ellos debían tener archivo de los autos donde constaba el trámite realizado ante la Corte. Además manifestaron que ciertas providencias, incluso las que nos dejaron estudiar del registro, no eran publicadas en la página web. Por ello, es preciso advertir que la muestra tomada para la presente investigación puede no corresponder a la totalidad de las providencias que el Alto Tribunal profiere anualmente, pues solo se tuvo acceso a las publicadas, que según los funcionarios son la gran mayoría, y aquellas con las cuales nos permitieron tener contacto directo en la sede de la Relatoría de la Sala Penal.

Siguiendo las instrucciones, acudimos al Tribunal, a través de derecho de petición, solicitando información sobre los procesos recurridos ante ellos durante el periodo comprendido entre el año 2004 y 2008, pero el Tribunal dando respuesta a aquella petición, nos expresó que la información solicitada, no se encuentra registrada en una base de datos de casación inadmitidas de fácil búsqueda (Anexo 1). Teniendo en cuenta que la información virtual localizada y la obtenida directamente de la relatoría en nuestra visita, no era suficiente, respecto de los años 2006 al 2008, decidimos acudir nuevamente, a la Corte Suprema, esta vez mediante derecho de petición con el objetivo de obtener información sobre las inadmisiones durante los años mencionados. La Corte Suprema dio respuesta a nuestra petición, y nos remitió en material físico, un listado de demandas de casación inadmitidas durante el periodo 2006 al 2008 (Anexo 2). Ya con la información virtual y el material disponible, nuestro trabajo de campo implicó el análisis de las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que decidían de fondo, así como de la admisión de las demandas de casación provenientes del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Tal como se había planteado en la propuesta de trabajo de grado, el marco temporal se refiere al período comprendido entre el año 2004 y el año 2008. Es importante resaltar que si bien el nuevo estatuto procesal penal vigente y aplicable a todo el sistema judicial del país, data del año 2004, no entró de inmediato en vigencia en el Distrito Judicial de Bucaramanga pues, por expresa remisión normativa, en el artículo 528 y ss., de la Ley 906 de 2004, se determinó que la implementación del nuevo sistema penal, en nuestro distrito, ocurriría a partir del 1º de Enero de 2006, junto con otra serie de distritos judiciales. Es decir, entró en vigencia, casi dos años después de la expedición de la ley procesal hoy vigente, como desarrollo de la gradualidad en ella consagrada.

Para comprobar empíricamente si, tal como se ha venido sosteniendo en la presente investigación, la figura del Recurso Extraordinario de Casación dentro de

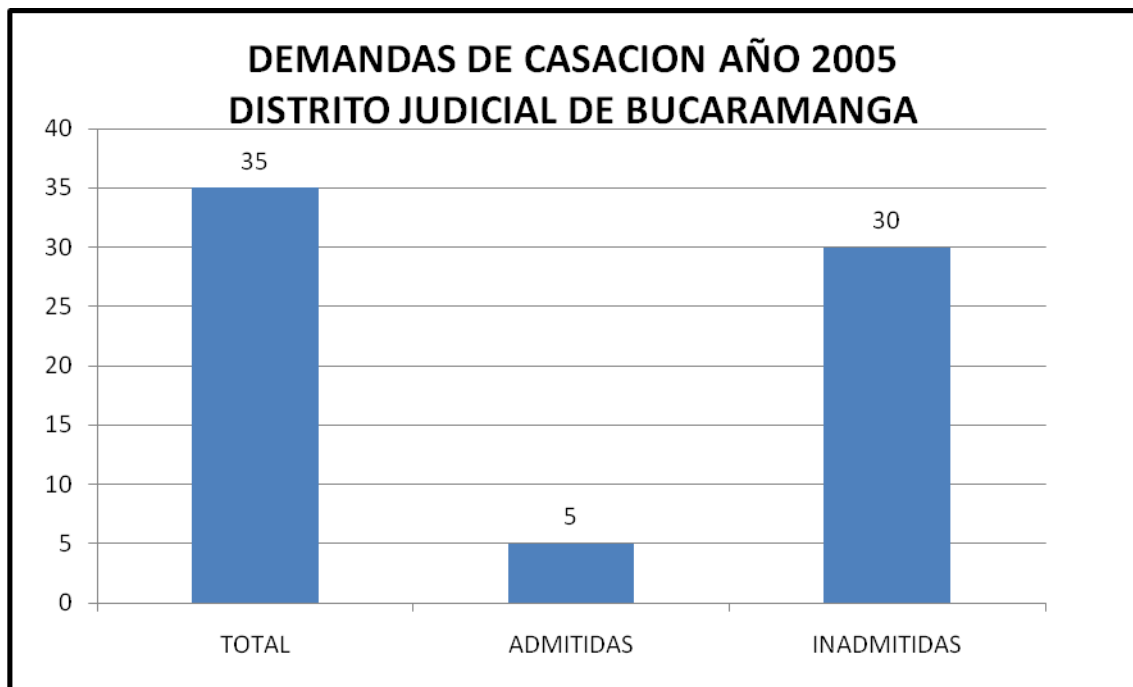
la Ley 906 de 2004 es el producto de una flexibilización de éste frente a lo regulado en los regímenes anteriores, y como expresión del nuevo paradigma normativo en que se vio inmerso nuestro ordenamiento jurídico luego de la expedición de la Constitución de 1991, es entonces pertinente, actual y necesario estudiar jurisprudencialmente el régimen de casación establecido en el actual Código de Procedimiento Penal comparándolo con el inmediatamente anterior ley 600 de 2000. De esta forma se entrará a analizar dentro de cada providencia los siguientes aspectos: (I) Clase de delito por el que se procede; (II) Criterios de inadmisión y (III) Resultado de la casación. Dicho estudio busca resolver la cuestión que da origen a la presente monografía.

Con el fin de realizar un análisis objetivo, se tomó de la vigencia de la Ley 600 de 2000 en el Distrito Judicial de Bucaramanga, los años 2004 y 2005. Y de la vigencia de la Ley 906 de 2004, los años 2007 y 2008. Para el efecto se estudiaron y analizaron 105 providencias, tal como consta y se registra en el ANEXO 3. El año 2006 se deja a un lado por ser el año en que entra a desarrollarse el nuevo régimen procesal penal y las providencias en su mayoría decidieron casos cuyos hechos hacían que la ley aplicable fuese la Ley 600 de 2000.

ANÁLISIS DEMANDAS DE CASACIÓN AÑO 2004

Se analizaron treinta y cinco (35) providencias. De estas, treinta (30) se INADMITIERON y sólo cinco (5) se ADMITIERON. (Gráfica 1)

GRAFICA 1

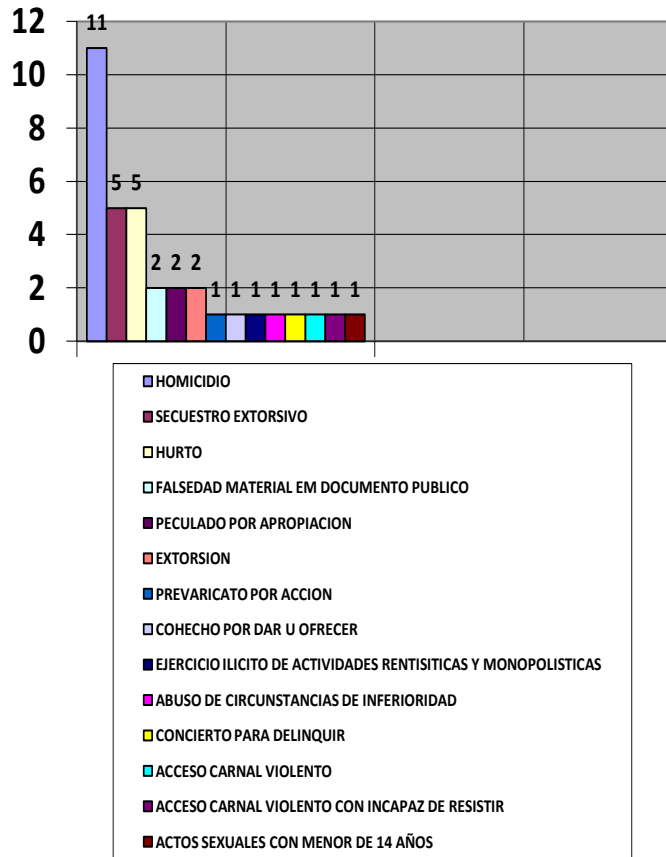


Se observa cómo, el 86% de las demandas de casación que se presentaron a análisis de admisibilidad por parte de la Corte Suprema de Justicia fueron inadmitidas. Solo el 14% de los libelos presentados superaron el exigente análisis de la Sala Penal del Alto Tribunal.

De las 35 providencias examinadas del año 2004, se recurrió en casación por catorce (14) tipos diferentes de delitos (Gráfica 2). El HOMICIDIO, es el delito por el que se recurrió en una cantidad mayor (11 veces).

GRAFICA 2

TIPOLOGIA DELITOS RECURRIDOS



Parte importante del estudio realizado consistió en observar dentro de cada providencia, cuáles fueron los criterios que la Corte Suprema de Justicia tuvo a la hora de analizar la admisibilidad o no de los libelos presentados. Para comprender mejor dichos criterios, es pertinente recordar, cuál era el marco legal para decidir.

El Artículo 207 de la Ley 600 de 2000, estableció las causales por las que procedía el recurso extraordinario de casación en materia penal:

1. *Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.*
2. *Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.*
3. *Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad. (..)*

Por su parte el Artículo 209, planteó el tema de la Legitimación por Activa, para que procediera el recurso, otorgando dicha legitimación al Fiscal, al Ministerio Público, al Defensor y los demás sujetos procesales.

Frente al tema de los requisitos formales de la demanda, el Artículo 212 expresa que la demanda de casación debe contener:

- (...)1. *La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia demandada.*
2. *Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.*
3. *La enunciación de la causal y la formulación del cargo, indicando en forma clara y precisa sus fundamentos y las normas que el demandante estime infringidas.*
4. *Si fueren varios los cargos, se sustentarán en capítulos separados. (...)*

Así mismo se estructura que si el demandante carece de interés o la demanda no reúne los requisitos se inadmitirá y se devolverá el expediente al despacho de origen.

De esta forma, y tal como se reseñó en párrafos anteriores, de las 35 providencias estudiadas correspondientes al año 2004, en donde se recurrió en casación, sentencias del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, 30 fueron INADMITIDAS.

Los criterios de inadmisión pueden resumirse en tres (3) grandes motivaciones:

1 INCORRECTA TÉCNICA DE CASACIÓN

Dentro de este criterio se encontró que se debe en la totalidad de los casos en que o bien (i) no había claridad y precisión en la formulación del cargo, o (ii) se invocaba causal correcta pero no se señalaba correctamente el cargo.

2. NO HAY LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Se inadmite por cuanto los censores o bien no tienen poder legalmente válido para interponer el recurso extraordinario o quien interpone es el mismo procesado y no posee título de abogado.

3. QUÁNTUM PUNITIVO DEL DELITO QUE DA ORIGEN AL PROCESO NO EXCEDE DE OCHOS AÑOS.

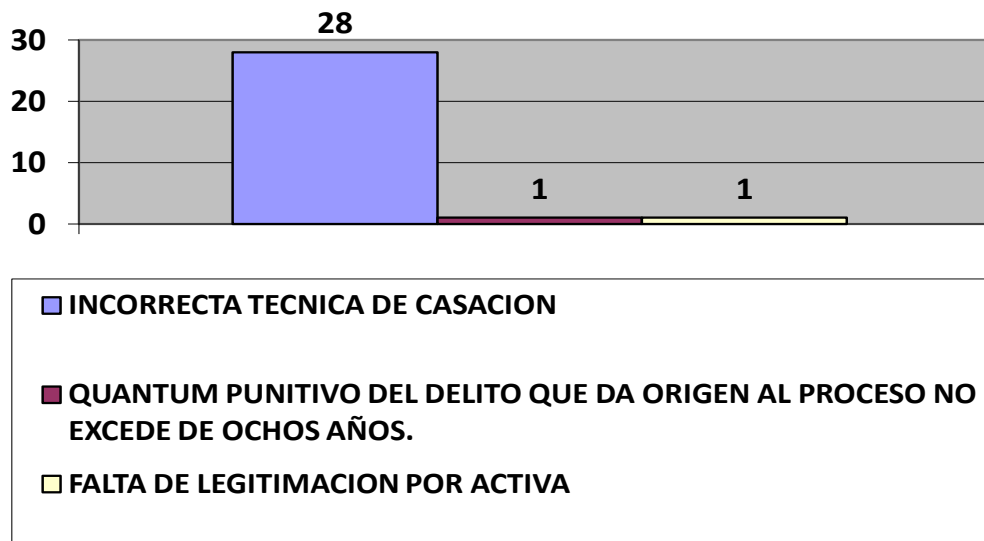
No se cumple con el requisito del artículo 205 de la Ley 600 de 2000, para la procedencia del recurso. La Corte expresa que, debió el censor advertir la posibilidad de interponer el recurso de casación discrecional. Por el Principio de Limitación, la Corte no puede entrar a subsanar dichas circunstancias que hacen improcedente el recurso.

Es importante mencionar que común a todos los criterios, el Alto Tribunal aplica preponderantemente el Principio de Limitación, previsto en el artículo 216 de la Ley 600 de 2000, según el cual (...) *la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el demandante*

Dicho principio se hace presente en la casi totalidad de las providencias proferidas por el Alto Tribunal respecto de las demandas de casación en el año 2004, las cuales fueron inadmitidas.

Estadísticamente, puede observarse los criterios de admisión y las veces que fueron propuestos de la siguiente forma (Gráfica 3):

GRAFICA 3



Con base en lo anterior casi un 100 % las demandas, resultan inadmitidas por violación al principio de debida técnica. Algunas por no contener la proposición jurídica completa, otras por falta de claridad en la presentación y sustentación de

los cargos. Fue muy recurrente encontrar en las distintas providencias inadmitidas, que los libelistas invocaran una causal y a su vez que el alegato se ubicara en unos cargos sin guardar relación ni directa ni indirectamente con la causal invocada. Igualmente se observó que la Corte, se dió a la tarea de expresarle al censor, que si se invoca la causal primera, por ejemplo, (Violación de la ley sustancial), debe expresarse si tal infracción se hizo de manera directa o de manera indirecta. Que si se alegó, que el yerro del Tribunal fue de hecho, pues debe acomodarse los distintos hechos a los tipos de errores: Falso juicio de raciocinio, falso juicio de existencia falso juicio de identidad. Igualmente, es posible advertir que la Corte sanciona, por decirlo de alguna forma, la intención que tienen los recurrentes de convertir la casación en una nueva instancia en donde se juzgue de nuevo los hechos, pruebas y demás.

Por último, en el estudio realizado a las providencias del año 2004, como ya se estableció, de los 35 libelos que fueron puestos a consideración de la Corte Suprema, solo 5 fueron admitidas. El trámite que sigue luego de la admisión, consiste en que dentro de los treinta días posteriores, el Magistrado Ponente registra el proyecto de fallo. Efectuado el registro, la Sala cuenta con veinte días para decidir sobre el asunto. Así, la Sala tiene cuatro opciones para decidir de fondo sobre la cuestión que ha dado lugar a la interposición del recurso extraordinario: (I). CASAR; (II) NO CASAR; (III) CASAR PARCIALMENTE y (IV) CASAR OFICIOSAMENTE.

Dentro de las cinco demandas de casación que fueron admitidas, las decisiones de fondo fueron las siguientes:

- TRES (3) NO CASAR.

- Una (1) CASAR.

- Una (1) CASAR PARCIALMENTE

En las providencias que tuvieron como decisión NO CASAR, se planteó en síntesis en su parte motiva, que no se había demostrado concretamente en dónde radicaba el error del juzgador y cómo el Tribunal había desconocido la reglas de la experiencia, de la lógica o de las leyes de la ciencia, de manera que violara directa o indirectamente la ley sustancial, o se viciara de nulidad el fallo que se recurría.

La providencia que CASÓ, tuvo como fundamento la existencia de una nulidad que transcendía en todo el proceso y que vulneraba los derechos fundamentales a la Defensa y al Debido Proceso.

Por último, la única providencia en la cual se decidió CASAR PARCIALMENTE, hace parte de un conglomerado de fallos que toma como fuente para motivar, al Principio de No Agravación, estipulado en el artículo 215 de la Ley 600 de 2000, que expresa que (...) *cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta* (...). Esta decisión modificó las condenas de los procesados para aplicarles otro Principio rector del derecho penal, cual es el de Favorabilidad. En esta decisión, la Sala Penal de la Corte Suprema, desestima los restantes cargos aducidos por el censor, y casa parcial y oficiosamente al hallar una vulneración ostensible a las garantías fundamentales de los sujetos procesales.

No se puede excluir del análisis, que durante el año 2004, se presentaron a consideración de la Corte, entre las 35 casaciones interpuestas, cinco libelos solicitando a la Corte Suprema que por vía excepcional o discrecional las admitiera. Dicha solicitud, como se mencionó en el capítulo III de la presente investigación, se hacía bajo el amparo del artículo 205 inciso tercero que expresaba lo siguiente: (...) *De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte*

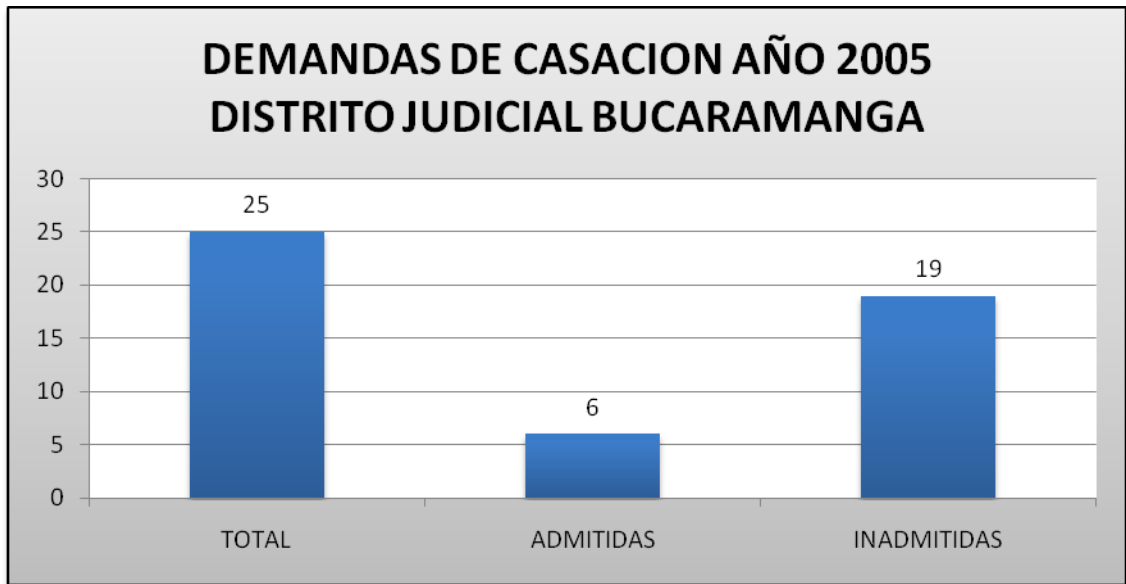
Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede admitir la demanda de casación contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley.(...)

De los cinco libelos presentados en el 2004 por vía excepcional o discrecional, ninguno fue admitido, por cuanto sus censuras no tenían el alcance de desarrollar la jurisprudencia o no se evidenciaba la presencia de errores que violaran las garantías de los derechos fundamentales. La Corte es muy exigente a la hora de estudiar la admisión de este tipo de casaciones, pues antepone al análisis del progreso de la jurisprudencia o la salvaguarda de las garantías de los derechos fundamentales, el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley. De allí el motivo para que se inadmitieran en gran medida dichas demandas de casación.

ANÁLISIS DEMANDAS DE CASACIÓN AÑO 2005

Se analizaron veinticinco (25) providencias. De estas, diecinueve (19) se INADMITIERON y seis (6) se ADMITIERON. (Gráfica 4)

GRAFICA 4

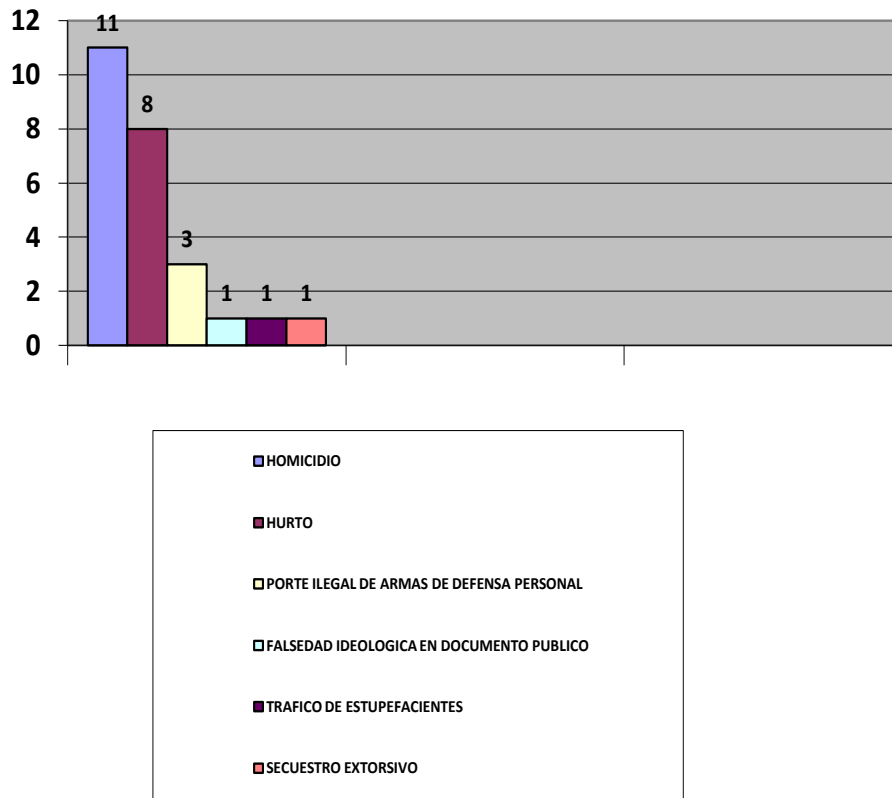


Se observa que el 76% de las demandas de casación puestas a consideración de la Corte para su estudio de admisibilidad fueron inadmitidas, y que un 24% de los libelos presentados se admitieron por superar el análisis formal que la Corte Suprema realiza a cada caso recibido.

Ahora bien, de las veinticinco (25) providencias examinadas del año 2005, se observó que se recurrió en casación por seis (6) tipos diferentes de delitos (Gráfica 5). Siendo los delitos con mayor injerencia en el estudio por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el HOMICIDIO y el HURTO en todas sus modalidades. El número de demandas en las que dichos delitos fueron objeto de juzgamiento ascienden a once para el primero, y ocho para el segundo.

GRAFICA 5

TIPOLOGIA DELITOS RECURRIDOS



De otra parte, los criterios de inadmisión en los que se sustentó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el año 2005, pueden plantearse de la siguiente forma:

1. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La Corte al realizar el análisis de admisión, nota que los delitos prescribieron, por ende no admite y ordena que cesen todos los procedimientos en contra del procesado.

2. INCORRECTA TÉCNICA DE CASACIÓN.

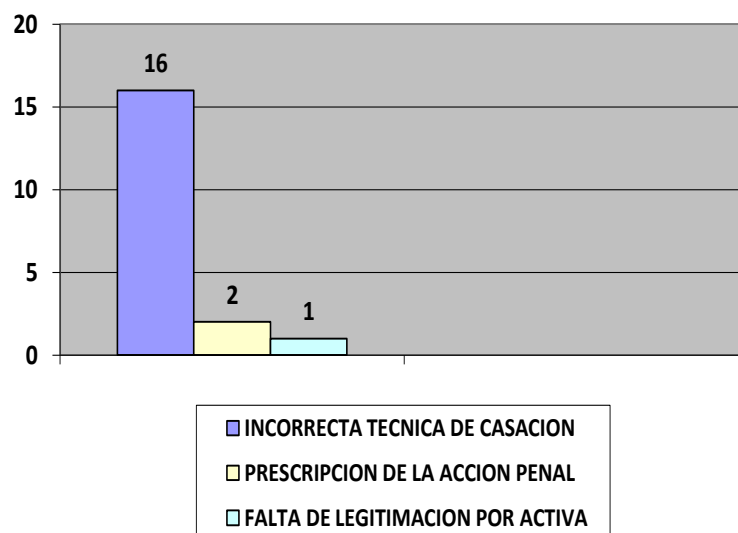
Como se pudo observar en el año 2004, dentro de este criterio se encontró que en la totalidad de los casos o bien (i) no había claridad y precisión en la formulación del cargo, o (ii) se invocaba causal correcta pero no se señalaba correctamente el cargo.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Se plantea la misma motivación que en el año 2004, bajo el sustrato legal del artículo 209 de la Ley 600 de 2000.

Para efectos de presentar estadísticamente la información recopilada, puede graficarse los criterios de admisión y las veces que fueron propuestos de la siguiente forma (Gráfica 6):

GRAFICA 6



Nuevamente predomina la incorrecta técnica de casación como para inadmitir el recurso, lo que demuestra cómo el análisis proveído por los magistrados de la Sala Penal siguió siendo bastante riguroso y para nada laxo. Se encuentran providencias en las que la Corte expone a manera de doctrina, que en la casación, para que proceda el recurso interpuesto, se debe no solo cumplir con los requisitos legales frente a la correcta invocación de las causales, sino también cumplir con unos requisitos de redacción que permitan desarrollar los cargos de forma clara, coherente y precisa. Es ahí donde radica el mayor número de inadmisiones detectadas al estudiar los procesos de los que tuvo conocimiento la Corte.

Por último en el estudio realizado a las providencias del año 2005, como ya se estableció, de los 25 libelos puestos a consideración de la Corte Suprema, 6 fueron admitidas.

Dentro de las seis demandas de casación que fueron admitidas, las decisiones de fondo fueron las siguientes:

- Tres (3) NO CASAR.

- Una (1) CASAR PARCIALMENTE

- Una (1) CASAR OFICIOSAMENTE

- Una (1) ADMITIR³¹

³¹ Se reseña esta providencia sin especificar su decisión de fondo, toda vez que dicha decisión no se halló dentro de la información a la que se tuvo acceso, es decir, no se encontró en la página oficial de la Corte Suprema y tampoco se obtuvo información en la Relatoría de la Sala penal de la mencionada Corporación.

Al igual que en los fallos del año anterior, cuya decisión fue NO CASAR, se planteó como motivación la no demostración del error del juzgador y de cómo el Tribunal había desconocido la reglas de la experiencia, de la lógica o de las leyes de la ciencia, de manera que violara directa o indirectamente la ley sustancial, o se viciara de nulidad el fallo que se recurría.

La providencia que CASÓ, cuyo recurso extraordinario fue interpuesto por el Ministerio Público, quien, por vía discrecional, pretendía que la Corte definiera la agravación punitiva por la utilización de medios motorizados. Esta pretensión es una de las causales por las que la Corte admite la procedencia del recurso de casación por vía excepcional.

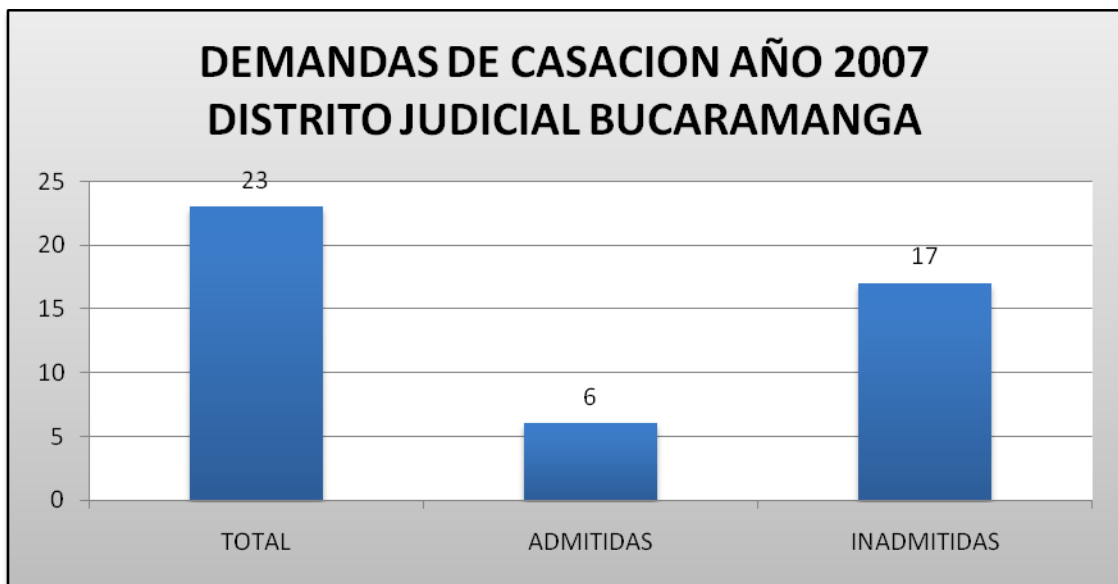
Por último, las dos providencias en las que se tomó por decisión, CASAR PARCIALMENTE y CASAR OFICIOSAMENTE, obedeció a consideraciones vinculadas estrictamente a proteger las garantías fundamentales de los procesados. En estos casos los magistrados desestiman las censuras propuestas que consideren no pertinentes y casan parcialmente y oficiosamente en aquellas en que la vulneración de garantías constitucionales sea ostensible.

De otro lado, en las casaciones por vía excepcional o discrecional, durante el año 2005, en cinco libelos se solicitó a la Corte Suprema que por esta vía las admitiera, de los cuales solo uno fue admitido, por cuanto el tema (Agravación punitiva por utilización de medios motorizados para cometer un ilícito) aducido por el censor, - el Ministerio Público - fue considerado pertinente y necesario por la Sala Penal de la Corte, para el desarrollo de la jurisprudencia nacional. El resultado consistió en CASAR, dado que el tema propuesto por el censor no estaba aún definido por la Corte. Las otras cuatro providencias inadmitieron la solicitud de casación por vía excepcional o discrecional pues no se enmarcaban en lo dispuesto en el artículo 205 inciso tercero de la Ley 600 de 2000, para que fueran admitidas.

ANÁLISIS DEMANDAS DE CASACIÓN AÑO 2007

Se analizaron veintitrés (23) providencias. De estas, diecisiete (17) se INADMITIERON y sólo seis (6) se ADMITIERON. (Gráfica 7)

GRAFICA 7

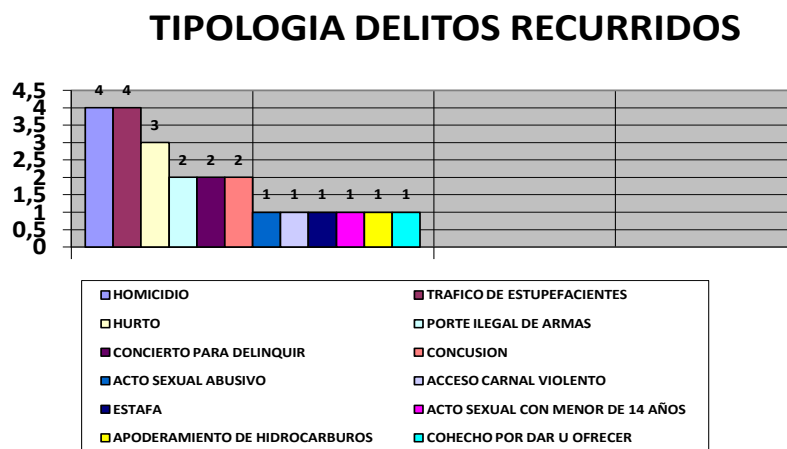


Con los datos que se observan en la gráfica podemos establecer que el 74% de las demandas de casación que se presentaron a análisis de admisibilidad por parte de la Corte Suprema de Justicia fueron inadmitidas. Por ende el 26% de los libelos presentados lograron superar el análisis formal que los magistrados de la Sala Penal del Alto Tribunal realizan a cada demanda de casación de la que tienen conocimiento.

En este año específico, de las 23 providencias examinadas, se observó que se recurrió en casación por doce (12) tipos diferentes de delitos (Gráfica 8). El HOMICIDIO en todas sus modalidades y el PORTE DE ESTUPEFACIENTES fueron las conductas punibles que más intervención tuvieron dentro de las

providencias. El número de demandas en el que dichos delitos fueron objeto de análisis fue de cuatro (4) para cada uno.

GRAFICA 8



Como se ve en la gráfica, dentro de la variedad de delitos, el del PORTE ILEGAL DE ARMAS, cuya pena en el Código Penal, a pesar de los aumentos punitivos de la Ley 1142 de 2007, en el máximo es de 8 años, por lo cual no hubiera podido ser recurrida la sentencia en la que se condenaba a un imputado por tal injusto, pues durante la Ley 600 de 2000, era un requisito *sine qua non* que el delito tuviera como máximo punitivo más de 8 años. Solo, mediante una solicitud de casación excepcional, podría procederse a que fuera estudiada por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La parte fundamental del estudio que se realizó fue establecer dentro de cada providencia cuáles fueron los criterios que la Corte Suprema de Justicia tuvo a la hora de analizar la admisibilidad o no de los libelos presentados ante ella.

Para una mejor comprensión de dichos criterios, es pertinente recordar cuál es el marco legal en que se desenvuelven los magistrados de la Sala Penal para decidir.

En el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se estableció que las causales por las que procede el recurso extraordinario de casación en materia penal son:

- 1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.*
- 2. Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.*
- 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.*
- 4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil. (...)*

Por su parte, en el artículo 184, se fijaron los criterios por los que la Corte debiera inadmitir los libelos de casación puestos a su estudio. La norma en su inciso segundo dice así: (...) *No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala*

o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.(...)

A partir de este encuadramiento normativo, y tal como se reseñó en párrafos anteriores, de las 23 providencias estudiadas correspondientes al año 2007, en donde se recurrió en casación, sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, 17 fueron INADMITIDAS.

Los criterios de inadmisión acogidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pueden resumirse en dos (2) grandes motivaciones:

1 DEFICIENTE TÉCNICA ARGUMENTATIVA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Dentro de este criterio se encontró que se debe en la totalidad de los casos a que (i) no se satisfizo los requisitos formales y materiales del recurso, o (ii) no hay vulneración tangible de garantías fundamentales, o (iii) no hay necesidad de emitir un nuevo fallo, a pesar de superar los defectos formales y materiales de la demanda.

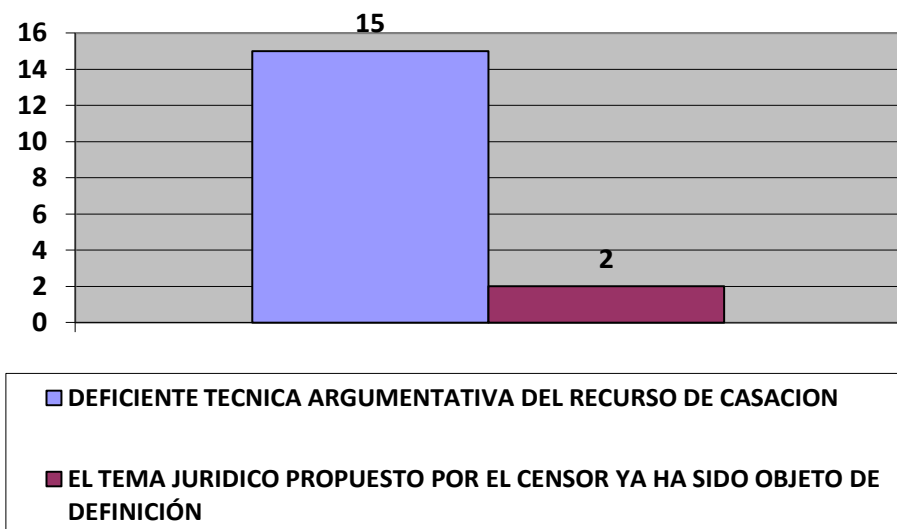
2. EL TEMA JURÍDICO PROPUESTO POR EL CENSOR YA HA SIDO OBJETO DE DEFINICIÓN.

Como bajo el nuevo régimen de casación no hay que invocarse ya necesariamente la figura de la casación excepcional o discrecional para pasar por alto los requisitos de admisión del recurso, algunos censores solicitan la aceptación de sus argumentos, planteando que dentro de la sentencia recurrida existe una institución jurídica que necesita que la Corte Suprema de Justicia, como

máximo órgano jurisdiccional en lo ordinario defina, con el objeto de unificar jurisprudencia sobre el tema. La Sala Penal de la Corte, al analizar estas solicitudes realiza un recuento jurisprudencial para demostrarle al censor que el tema ya ha sido ampliamente definido en providencias anteriores.

Estadísticamente, puede graficarse los criterios de admisión y las veces que fueron propuestos de la siguiente forma (Gráfica 9)

GRAFICA 9



El motivo de inadmisión de los recursos, en el año 2007 y en vigencia del nuevo código, sigue teniendo relación con el principio de debida técnica, aunque en este periodo se refiere, en su mayor parte, al punto de no demostrar argumentativamente la vulneración de las garantías fundamentales y la necesidad del fallo, aspectos que se deben demostrar para que proceda la admisión como lo ha sostenido la Corte. Igualmente, es preciso expresar que incluso teniéndose ahora por ley, la facultad de superar los defectos técnicos de la

demanda, la Corte aun mantiene la doctrina de que los textos de casación deben cumplir con unos requisitos mínimos de coherencia, precisión y claridad en el desarrollo de los cargos. Por lo tanto, si estos no se cumplen, y además no se vislumbran motivos como sería la vulneración ostensible de garantías fundamentales, la Corte no tiene ninguna necesidad de emitir un nuevo fallo.

Por último en el estudio realizado a las providencias del año 2007, como ya se estableció, de los 23 libelos que fueron puestos a consideración de la Corte Suprema, solo 6 fueron admitidas.

Dentro de las seis demandas de casación que fueron admitidas, las decisiones de fondo fueron las siguientes:

- Cuatro (4) NO CASAR.

- Dos (2) CASAR DE OFICIO.

Las providencias que tuvieron como decisión NO CASAR, plantearon en su parte motiva, en resumen, que los cargos aducidos en contra de los fallos recurridos se dejan solo en el enunciado, no hay un desarrollo preciso y claro de aquellos, o el recurrente carece de interés. Las causales alegadas, en estas providencias y que fueron desestimadas trataron en su mayoría de supuestas violaciones directas o indirectas de las leyes sustanciales. Dichas violaciones se alegaban por inaplicación de leyes penales sobre el recaudo de pruebas y su valoración.

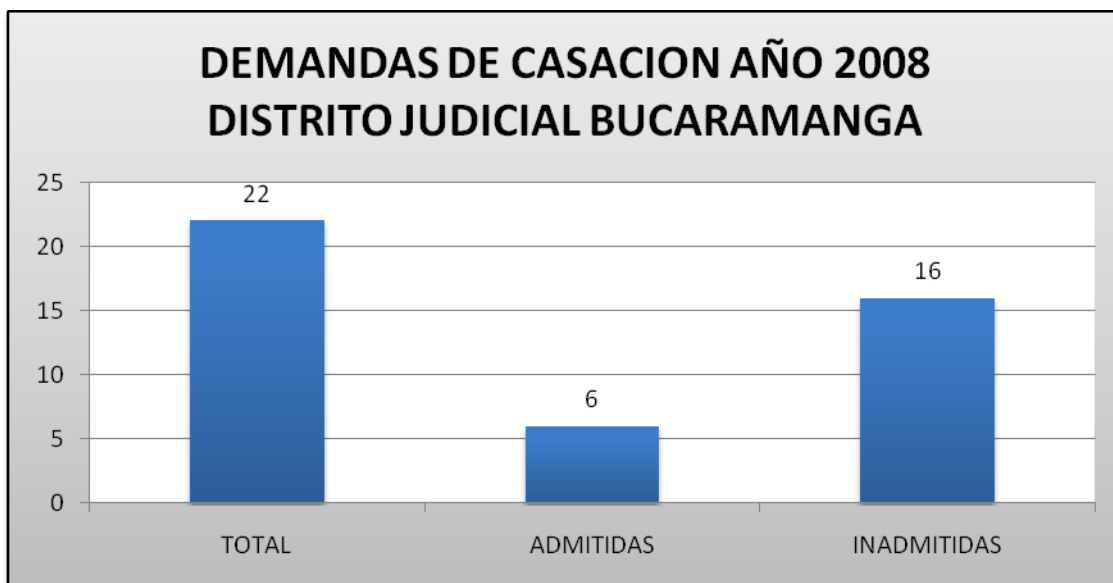
Las providencias que decidieron casar oficiosamente tienen como fundamento el hecho de que se ha violado el derecho al debido proceso en materia de pena a los condenados, pero no porque la Corte haya encontrado que los juzgadores hayan incurrido en yerro de hecho o de derecho alguno. Cuando se expresa que se casa para evitar que se viole derechos de los procesados, se debe a que en las

providencias analizadas, las penas impuestas en las sentencias recurridas, por delitos cometidos bajo la vigencia de un anterior estatuto penal eran muy superiores a las que tenían al momento de producirse el fallo. Así pues, por el Principio de Favorabilidad, las penas debían disminuirse considerablemente.

ANÁLISIS DEMANDAS DE CASACIÓN AÑO 2008

Se analizaron veintidós (22) providencias. De estas, dieciséis (16) se INADMITIERON y seis (6) se ADMITIERON. (Gráfica 10)

GRAFICA 10

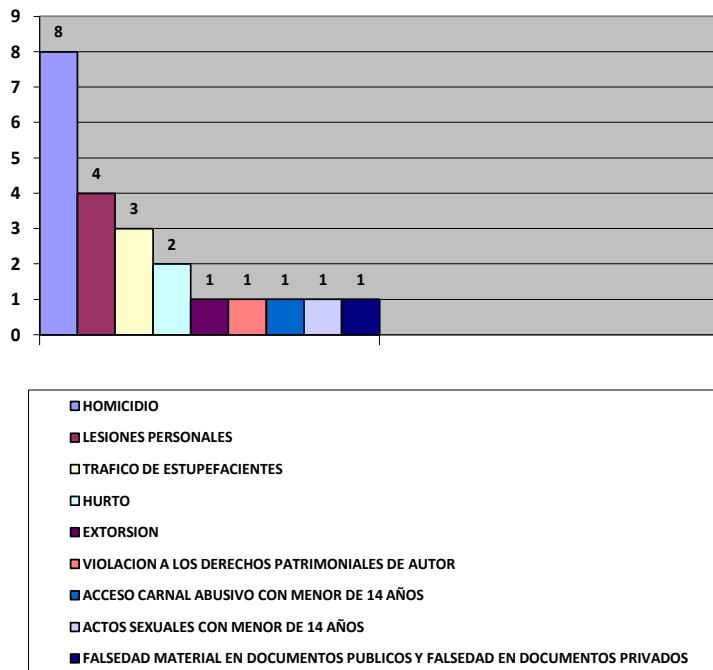


De acuerdo con la gráfica anterior, el 73% de las demandas de casación que se presentaron a análisis de admisibilidad por parte de la Corte Suprema de Justicia fueron inadmitidas. A su vez, el 27% de los libelos presentados se admitieron para que la Corte decidiera de fondo sobre las sentencias y los hechos que se recurrieron.

Frente al ítem de la clase de delitos hallados, de las 22 providencias examinadas del año 2008, se observó que se presentan nueve (9) tipos diferentes de delitos (Gráfica 11). El delito que tuvo mayor participación en las sentencias recurridas, fue el del HOMICIDIO, con 8 ocasiones.

GRAFICA 11

TIPOLOGIA DELITOS RECURRIDOS



Es preciso destacar la sentencia recurrida por el delito de VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR, cuya pena en el Código Penal, tiene

un máximo de 8 años, solo hubiera podido ser admitida al solicitarse tal decisión interponiéndose, la figura de la casación discrecional, ya que por su quántum punitivo no daría para la casación común.

Por otro lado, al igual que en los anteriores años, para el estudio se observó dentro de cada providencia cuales fueron los criterios que la Corte Suprema de Justicia tuvo a la hora de analizar la admisibilidad o no de los libelos presentados ante ella.

De las 22 providencias estudiadas correspondientes al año 2008, en donde se recurrió en casación sentencias del Tribunal Superior del Distrito Superior de Bucaramanga, 16 fueron INADMITIDAS.

Los criterios de inadmisión planteados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pueden resumirse en tres (3) grandes motivaciones:

1 DEFICIENTE TÉCNICA ARGUMENTATIVA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Dentro de este criterio se encontró, que de la misma forma que se analizó en el año 2007, la inadmisión se debe a que o (i) no se satisfizo los requisitos formales y materiales del recurso, o (ii) no hay vulneración tangible de garantías fundamentales, o (iii) no hay necesidad de emitir un nuevo fallo, a pesar de superar los defectos formales y materiales de la demanda.

2. EL TEMA JURÍDICO PROPUESTO POR EL CENSOR YA HA SIDO OBJETO DE DEFINICIÓN.

Como bajo el nuevo régimen de casación no hay necesidad de invocar la figura de la casación excepcional o discrecional para saltar los requisitos de admisión del

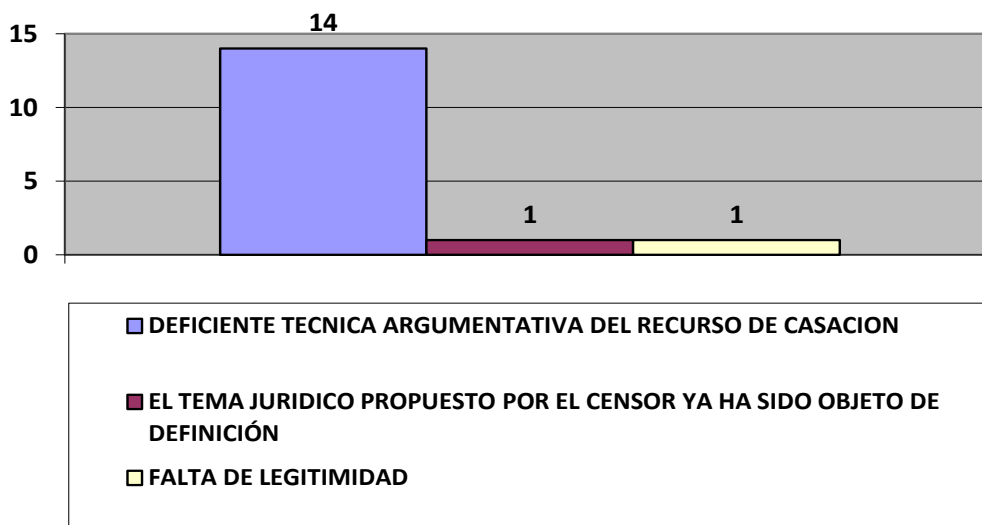
recurso, algunos censores solicitan que se acepten sus argumentos, al plantear que dentro de la sentencia recurrida hay una institución jurídica que necesita que la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano jurisdiccional en lo ordinario defina, con el fin de unificar jurisprudencia sobre el tema. La Sala Penal de la Corte, al analizar estas solicitudes hace un recuento jurisprudencial para demostrarle al censor que el tema ya ha sido ampliamente definido en providencias anteriores.

3. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Teniendo como sustrato jurídico al artículo 182, la Corte desestima el recurso por cuanto quien recurre no es un recurrente con interés o no es abogado que pueda interponerlo.

Estadísticamente, puede graficarse los criterios de admisión y las veces que fueron propuestos de la siguiente forma (Gráfica 12):

GRAFICA 12.



Frente a los criterios de inadmisión, durante el año 2008, se observa que los censores, incurren en graves falencias técnicas, en cuanto a la argumentación de los cargos que debieran desarrollar las causales invocadas. La Ley 906 de 2004, como ya se dijo, establece en el artículo 184, que si bien la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante, pero atendiendo a los fines de la casación, a la fundamentación de los mismos, a la posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo. Como se ve, es demasiado tangible, que el recurso se ha flexibilizado, en cuanto a que si bien siguen existiendo requisitos formales y causales taxativas, la misma norma que regula al recurso extraordinario de casación facilita su interposición, no existiendo ni siendo necesaria ya la casación discrecional o excepcional para aquellos casos en que por el quántum punitivo no alcanzare el máximo exigido, o que debiera demostrarse *per se* la vulneración de garantías constitucionales o que se quisiera que se tratara un tema jurídico que sirviera para unificar la jurisprudencia frente a dicha cuestión.

Ya todo tema es susceptible de recurrirse en casación. Repetimos, eso no confiere mayores libertades argumentativas a los recurrentes. No. Los requisitos mínimos de coherencia, precisión y claridad a la hora de desarrollar los ataques jurídicos a las sentencias que se recurren, siguen existiendo para la Corte. La diferencia radica en que el acceso hoy es más flexible, El mayor problema, es la falta inconmensurable de fundamentación de los abogados frente a cómo debe ser presentado el recurso extraordinario de casación. A pesar del desarrollo jurisprudencial del recurso, por parte de la Sala Penal de la Corte, los abogados recurrentes, siguen considerando el recurso, como una forma de renacer el debate probatorio, o el debate de la inocencia o culpabilidad del condenado. La negación y no comprensión del objeto, de la naturaleza y de las características del recurso, por parte de los censores hace improcedente la mayor parte de las demandas de casación puestas a consideración de la Corte.

Ahora bien, frente al segundo criterio de inadmisión, como ya se ha venido ilustrando de que trata en forma genérica, en año 2008, la única providencia que fue desestimada bajo esta motivación, tenía como tema según el censor, el de desarrollar el porte de estupefacientes coaccionado. La Corte consideró que ya había sido suficientemente definido en otra serie de sentencias.

Frente al tercer criterio, el de falta de legitimidad por activa, es simplemente por cuanto, se exige al igual que bajo la anterior legislación procesal penal, que quienes representen a los intervinientes deben ser abogados titulados y estar debidamente autorizados para recurrir.

Ahora bien, en el estudio realizado a las providencias del año 2008, como ya se estableció, de los 22 libelos que fueron puestos a consideración de la Corte Suprema, solo 6 fueron admitidas.

Dentro de las seis demandas de casación que fueron admitidas, las decisiones de fondo fueron las siguientes:

- Cuatro (4) NO CASAR.

- Una (1) CASAR DE OFICIO.

- Una (1) CASAR

Las providencias cuya decisión consistió en NO CASAR, se debió a que el censor incurrió en innumerables errores de apreciación, confundiendo los errores de hecho que debía alegar.

La providencia que decidió CASAR OFICIOSAMENTE, desestima los cargos aducidos por el libelista, sin embargo, toma una decisión frente a la calificación del delito, no teniendo a los procesados como autores del delito de homicidio agravado, sino en calidad de cómplices del mismo como fueron acusados.

Por último, la providencia que CASÓ la Corte Suprema, sustentó su decisión en la aplicación del Principio de Favorabilidad, por lo que debía aplicársele una pena menor a aquella impuesta por el Tribunal.

Con toda la información disponible y expuesta en las páginas precedentes, es menester realizar una serie de comparaciones entre los dos periodos (años 2004 – 2005 y 2007 – 2008), con la idea de sustentar nuestra hipótesis, sobre que en efecto, con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, el recurso extraordinario de casación previsto en la vigente Ley 906 de 2004 es el resultado de un proceso de flexibilización.

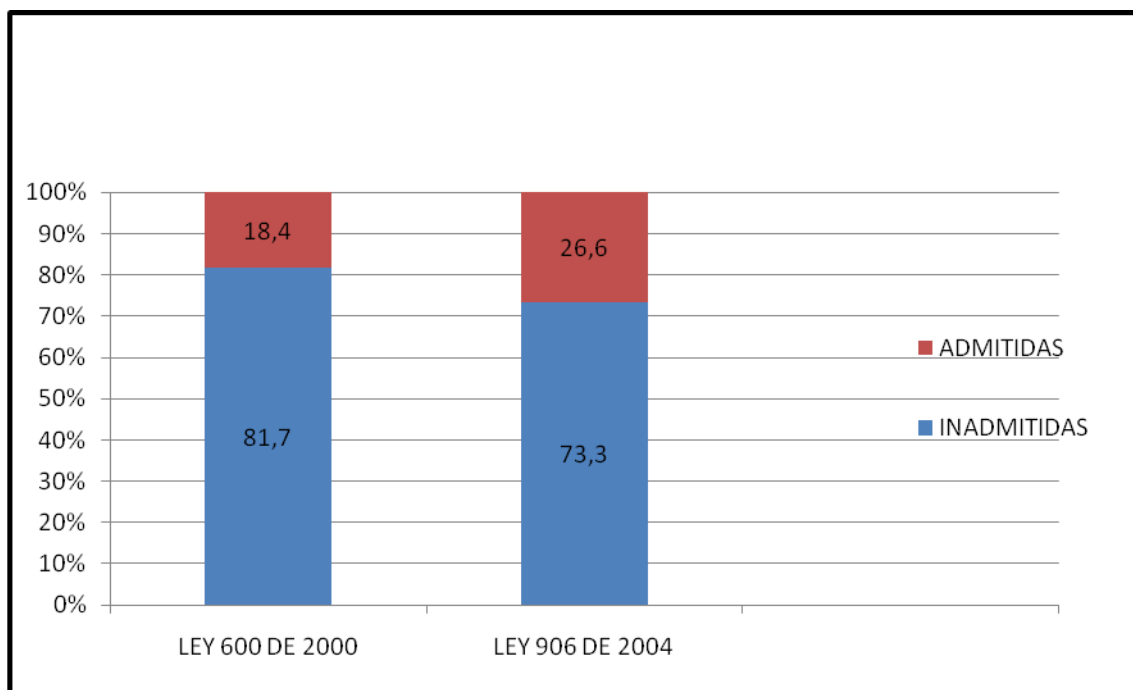
De los datos obtenidos, al hacer un análisis estadístico, encontramos que durante el período 2004 – 2005, bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de un total de 60 providencias, 12 de ellas tuvieron como decisión de la Sala Penal de Corte Suprema, el de ser ADMITIDAS, luego de que se les realizara el exhaustivo examen formal de admisibilidad. Esas 12, significa un 18,4 % de la totalidad de las demandas de casación presentadas. Así mismo, 49 de las providencias, proferidas en ese periodo tomado como muestra, fueron INADMITIDAS, lo cual representó un 81,7% del total.

En relación con el período comprendido entre 2007 y 2008, bajo la vigente Ley 906 de 2004, se presentaron 45 providencias, en las que se resuelve la admisibilidad o no de las demandas de casación provenientes del Tribunal Superior de Bucaramanga. Se profirieron 12 con un resuelve de ADMITIR, lo que representa un 26.6% de la totalidad de las demandas de casación presentadas.

Eso quiere decir que hay un incremento del 8,2% de libelos admitidos. Por otro lado, 33 demandas fueron inadmitidas. Esto significa un 73.3% de las 45 providencias. Se denota que hubo una disminución del 8,4% de la cantidad de demandas que la Corte Suprema de Justicia inadmite por no cumplirse con los requisitos de ley que deben contener los libelos en los cuales se interpone el recurso extraordinario de casación.

Comparativamente, la gráfica de los datos anteriores quedaría de la siguiente forma (gráfica 13):

GRAFICA 13



De los valores que surgen del análisis, se puede demostrar que los niveles de admisión bajo la Ley 906 de 2004, en los años 2007 y 2008, son superiores a los que se vieron en el periodo 2004 – 2005 con la Ley 600 de 2000. Necesariamente

los niveles de inadmisión con el estatuto procesal penal actual muestran una clara tendencia a disminuir.

Otro punto a comparar es el de los criterios de inadmisión en los dos períodos tomados como muestras para investigar y analizar. En ambos encontramos que los libelistas incurrir constantemente en graves falencias de desarrollo de los ataques a las sentencias recurridas, desconociendo voluntariamente la naturaleza, el objeto, la finalidad y las características, que son similares tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004. Además, existe en los censores, un afán de convertir la sede de casación, en una nueva instancia para reabrir debates probatorios o de culpabilidad.

Dentro del mismo tema de los criterios, el segundo que se puede comparar, es que en el período 2007 – 2008 ya no existe el del cuántum punitivo del delito que da origen al proceso no debiera exceder de ocho años, pues se advierte que existen al menos dos delitos cuya pena máxima es de 8 años, lo cual daría lugar a la no procedencia en el periodo 2004 – 2005, por las razones expuestas en párrafos anteriores, y que a renglón seguido se entrará a analizar.

Otro aspecto importante para comparar y analizar es la clase de delitos de cuya comisión se originaron dio origen a los procesos en los cuales se dictaron las sentencias recurridas por medio del Recurso Extraordinario de Casación. Pero la idea no es comparar cuáles delitos en un período y cuáles en el otro. No. La intención es observar, que durante la vigente Ley 906 de 2004, para acceder al recurso, este se puede interponer sin importar que la pena exceda de un tope mínimo o máximo, sin que tenga que rogarse a la Corte Suprema de Justicia para que de forma excepcional acceda a las pretensiones de la demanda de casación.

De esta manera vemos que por ejemplo, el proceso bajo el radicado 30007, cuyo delito es el de VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR,

cuyo pena máxima, luego de la Ley 1032 de 2006, es de 8 años, no podría ser objeto de análisis, bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, ya que no cumpliría con lo que el artículo 205 de dicha norma procesal planteaba, frente a la procedencia de la casación los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años. De la misma forma, ocurriría con el PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, ya que su pena máxima es de 8 años. Tendría que solicitarse la casación a través de la figura de la casación discrecional o excepcional.

CONCLUSIONES.

- ❖ El recurso extraordinario de casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias de segunda instancia proferidas en un proceso de juzgamiento penal; que no origina una tercera instancia y por ende no se debaten los hechos que dieron origen a la investigación penal, sino que está dirigido a confrontar la sentencia condenatoria o absolutoria con la ley para concluir si aquella se ciñó a esta y tiene validez jurídica. De este medio de impugnación conoce la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal y tiene como finalidad unificar la jurisprudencia en esta materia, promover la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.

- ❖ La casación penal como juicio técnico de impugnación contra la sentencia de instancia por considerarla violatoria de la ley penal sustantiva o de la ley procesal, obedece a unos principios básicos que la rigen, en aras de su viabilidad y a efectos de su prosperidad. Estos principios son los de Taxatividad, Limitación, legitimación e interés para recurrir, Principio de no agravación, Principio de Debida Técnica, y de proposición jurídica completa.

- ❖ El recurso extraordinario de casación penal en Colombia encuentra sus orígenes en la constitución de 1886, estableciéndose históricamente hasta 1991 en 9 leyes que la modificaron según el contexto histórico, pero conservando durante todo el siglo el rasgo común de establecer un régimen riguroso, en el cual los principios de limitación, debida técnica y proposición jurídica completa eran tan fuertes que primaban sobre cualquier otra disposición. Conllevando esto a que el recurso fuera visto como un recurso demasiado formalista.

- ❖ Con la expedición de la constitución de 1991, existe un cambio de paradigma en el sistema jurídico colombiano que hace que todas las instituciones jurídicas tiendan a garantizar la primacía de los derechos y garantías fundamentales sobre las formalidades. La casación penal no es ajena a este cambio de paradigma, por lo cual desde el mismo año con el decreto 2700 empieza a tener una serie de modificaciones tendientes a buscar un régimen de casación que represente los postulados garantistas de la constitución, lo cual es ratificado en la ley 600 de 2000 en la cual se consagra un régimen casi idéntico que el establecido en el decreto 2700, pero mucho más sólido y garantista gracias al desarrollo jurisprudencial del mismo.

- ❖ Como producto de este proceso de flexibilización del recurso extraordinario de casación penal, se estipuló en la ley 906 de 2004 un régimen mucho más flexible en el cual en procura de conseguir la prevalencia del derecho material, la guarda de las garantías, la reparación de agravios y la unificación de la jurisprudencia la Corte está facultada para superar los defectos de la demanda de casación, lo que quiere decir que se estipula un régimen de casación en función de los fines del mismo y ya no, como en los anteriores, en función de las causales. De esa forma se reduce al mínimo, mas no desaparecen, los principios de limitación, debida técnica y proposición jurídica completa, representando así un verdadero mecanismo eficaz que corrija los yerros cometidos en un proceso penal cuando afectan derechos o garantías fundamentales sin importar el quantum punitivo del delito, permitiendo que a diferencia de los anteriores regímenes se acceda al recurso en procura de lograr los fines para los cuales fue creado.

- ❖ Del trabajo de campo realizado frente a los criterios de inadmisión se denota una falta de fundamentación técnica de los casacionistas a la hora de desarrollar los ataques jurídicos a las sentencias. Si bien con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 se reducen los índices de inadmisión de recursos de casación y pese a las disposiciones garantistas en esta ley consagrados, se siguen presentando rechazos a los libelos presentados por deficiente técnica argumentativa ya que los censores pretenden convertir la sede de casación en una tercera instancia, donde se reabra de nuevo el debate probatorio o el debate de culpabilidad, lo cual contrasta con su naturaleza de recurso extraordinario y con su principal característica de ser un juicio de legalidad y constitucionalidad a la sentencia recurrida. Esta ausencia de conocimiento jurídico por parte de los abogados que recurren en casación, al no dominar las técnicas argumentativas, provoca no solo la inadmisión de la demanda, sino a su vez, resta la posibilidad de examen al fallo recurrido, cuestión esta que disminuye las potencialidades de garantía de derechos fundamentales, y por sobre todo, de uno de los bienes más preciados como es la libertad.

NOTA: Habiéndose terminado el presente trabajo fue promulgada la ley 1395 de 2010 la cual modificó el procedimiento establecido en la ley 906 de 2004 para el recurso extraordinario de casación al señalar que el recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la última notificación y que la demanda debe presentarse en un término posterior de treinta días, es decir que reduce los términos para acceder al recurso.

Resulta importante aclarar que la expedición de esta ley en nada afecta el desarrollo sustancial de este trabajo

El artículo 98 de la ley 1395 de 2010, fue el que introdujo la reforma al señalar:

ARTICULO 98. El artículo 183 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (días) se presentara la demanda que de manera muy precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso mediante auto que admite el recurso de reposición.

BIBLIOGRAFÍA

- CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal, 2 edición, librería del profesional, Bogotá, 1985
- ESPITIA GARZÓN, Fabio. Instituciones de derecho procesal penal: con fundamento en los nuevos códigos penal y de procedimiento penal. Legis. Bogotá. 2002. 441 págs.
- FERNÁNDEZ VEGA, Humberto. La Casación en el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Leyer. Bogotá. 2007. 264 págs.
- FERNÁNDEZ VEGA, Humberto. El recurso extraordinario de casación penal: conforme con la ley 600 de 2000 nuevo código de procedimiento penal y sentencia C-252 de 2001 de la Corte Constitucional. Editorial Leyer. Bogotá. 2002. 223 págs.
- FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. Manual de Derecho Procesal Penal. acorde con el nuevo código de procedimiento penal. Editorial Leyer. Bogotá. 2002. 1098 págs.
- GAZMURI, Consuelo. La Segunda Instancia en Materia Laboral. Consultado el 24 de Noviembre de 2009. Disponible en: http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-88665_recurso_1.pdf
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto Procedimiento Penal Colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 1992

- MEJÍA PICÓN, Gonzalo. Teoría y práctica de la casación penal: doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia y conceptos de la Procuraduría Primera Delegada en lo penal, sobre las causales primera, segunda, tercera y cuarta de casación. El Foro de la Justicia. Bogotá. 1983. 476 págs.
- PABON GÓMEZ, Germán. De la Casación y la Revisión Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Ediciones Doctrina Ley. Santafé de Bogotá. 1999. 779 págs.
- CALAMANDREI, Piero. La casación civil, E.J.E.A, Buenos Aires, 1959,

FUENTES OFICIALES

- Constitución Política de Colombia de 1886
- Constitución Política de Colombia de 1991
- Ley 61 de 1886
- Ley 105 de 1890
- Ley 169 de 1896
- Ley 78 de 1923
- Ley 118 de 1931
- Ley 94 de 1938

- Ley 600 de 2000
- Ley 906 de 2004
- Decreto 528 de 1964
- Decreto 409 de 1971
- Decreto 0050 de 1987
- Decreto 2700 de 1991

JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional, Sentencia C- 038 de 1995. M.P., Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia C-541 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-998 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

- Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Treviño.
- Corte Constitucional, Sentencia C-718 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, SU - 646 de 1999. M.P., Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Auto del 28 de septiembre de 1999, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 14651 del 22 de mayo de 2000. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 19795 del 17 de septiembre de 2003. M.P. Marina Pulido de Barón.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 21692 del 3 de diciembre de 2003. M.P. Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 17718 del 27 de abril de 2005. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 23701 del 22 de Junio de 2005. M.P. Mauro Solarte Portilla.
- Corte Suprema de Justicia, Rad. 24106 de 2005. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón.

- Corte Suprema de Justicia. Rad. 24193 del 12 de diciembre de 2005. M.P. Mauro Solarte Portilla.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 24322 del 12 de diciembre de 2005. M.P. Marina Pulido de Barón.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 24610 del 12 de diciembre de 2005. M.P. Edgar Lombana Trujillo.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 24109 del 23 de febrero de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 24943 del 09 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 25195 del 16 de marzo de 2006. M.P. Marina Pulido de Barón.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 25005 del 23 de marzo de 2006. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 25197 del 23 de marzo de 2006. M.P. Edgar Lombana Trujillo.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 24766 del 06 de abril de 2006. M.P. Mauro Solarte Portilla.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 25006 del 04 de mayo de 2006. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

- Corte Suprema de Justicia. Rad. 25109 del 04 de mayo de 2006. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 25250 del 04 de mayo de 2006. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 25354 del 10 de mayo de 2006. M.P. Marina Pulido de Barón.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 25382 del 01 de junio de 2006. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 25466 del 01 de junio de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.
- Corte Suprema de Justicia, Rad. 25738 de 2006. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, Dr. Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 28432 del 20 de noviembre de 2007. M.P. María del Rosario Gonzales de Lemos.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 29959 del 15 de enero de 2009. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

ANEXOS

ANEXO 1

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL
PRESIDENCIA
SECRETARIA OFICINA 403 PALACIO JUSTICIA
TEL. 6425886**

Bucaramanga, Junio 22 de 2010
Oficio No. 4779

Señor
JHON ALEXANDER SERRANO FAJARDO
Carrera 23 no. 30-25
Cajasán parque condominio
Torre 1, apartamento 1301
Barrio Antonia Santos
Bucaramanga

Respetado Sr. Serrano Fajardo:

En relación con el derecho de petición presentado por usted en la que solicita información sobre los procesos de conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el periodo comprendido entre el 2004 y 2008, en los que se hubiere interpuesto el recurso extraordinario de casación y esta Sala Especializada no lo hubiera concedido, al igual que comunicarle juzgado de origen, delito y los motivos por los cuales se negó, atentamente le comunico que dicha información no se encuentra registrada en una base de datos de fácil búsqueda sobre el punto específico que usted lo requiere, como quiera que en el sistema que se lleva en la Secretaría, a la fecha, existen 19.047 radicaciones entre procesos y acciones de tutela de primera y segunda instancia, esto es, en el lapso comprendido entre el año 1999 y 2010; razón por la que se imposibilita auxiliarle su petición, permitiéndosele sí, en el horario de atención al público la consulta directa del archivo respectivo, en cuanto a las providencias emitidas, toda vez que los procesos se devuelve a su juzgado de origen.

Sin embargo, es de anotar que se radica por orden alfabético de procesados y de accionantes, lo que significa que se le puede suministrar información sobre actuaciones, (sin especificar motivos de la concesión o negación de las peticiones), delito y juzgado de conocimiento, siempre y cuando se suministre el nombre del procesado.

A la espera de haber dado respuesta a su inquietud.

Cordial Saludo,



**JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON
PRESIDENTE SALA PENAL**

Bogotá D.C., junio 11 de 2010

Señor

JHON ALEXANDER SERRANO FAJARDO

Carrera 23 N. 30-25 CAJASAN parque condominio,
Torre 1 apto. 1301, barrio Antonia Santos
Bucaramanga

Oficio No. RSPCSJ-2010-025

Estimado señor Serrano,

Por medio de la presente me permito remitirle un listado de demandas de casación inadmitidas durante el período 2006 a 2008, en 49 folios, provenientes del distrito judicial de Bucaramanga, de acuerdo al derecho de petición por usted presentado, y recibido el pasado 04 de junio del presente año en este despacho.

Por otra parte si usted requiere las providencias completas para verificar las causales de inadmisión, le solicito suministramos un correo electrónico al que se le puedan enviar las mismas, pues este despacho no esta autorizado para asumir el costo de las copias, ni tampoco posee un método para recibir pagos.

Sin otro particular,


CARLOS ALONSO HERRERA DIAZ

Auxiliar Relatoría - Sala de Casación Penal

Anexo: Lo anunciado

ANEXO 3

RADICADO	AÑO	DELITO	DECISIÓN INADMISIBILIDAD	DECISIÓN DE FONDO
22470	2004	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO	INADMITIR	-----
22200	2004	PREVARICATO POR ACCIÓN	INADMITIR	-----
20488	2004	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
21727	2004	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
20721	2004	SECUESTRO EXTORSIVO	INADMITIR	-----
22022	2004	SECUESTRO EXTORSIVO	INADMITIR	-----
21293	2004	EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDADES MONOPOLÍSTICO DE ARBITRIO RENTÍSTICO	INADMITIR	-----
22465	2004	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INADMITIR	-----
22915	2004	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
21811	2004	PECULADO POR APROPIACIÓN	INADMITIR	-----
21833	2004	COHECHO POR DAR U OFRECER (CASACIÓN DISCRECIONAL)	INADMITIR	-----
22113	2004	HURTO	INADMITIR	-----
17639	2004	HURTO	INADMITIR	-----
20175	2004	HURTO	INADMITIR	-----
18995	2004	PECULADO POR APROPIACIÓN	INADMITIR	-----
21210	2004	ACCESO CARNAL VIOLENTO	INADMITIR	-----
21637	2004	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
14383	2004	EXTORSIÓN	INADMITIR	-----
20873	2004	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
20629	2004	HOMICIDIO	INADMITIR	-----

RADICADO	AÑO	DELITO	DECISIÓN INADMISIBILIDAD	DECISIÓN DE FONDO
22566	2004	SECUESTRO EXTORSIVO	INADMITIR	-----
15666	2004	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
22303	2004	SECUESTRO EXTORSIVO (CASACIÓN DISCRECIONAL)	INADMITIR	-----
22676	2004	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
18411	2004	SECUESTRO EXTORSIVO	INADMITIR	-----
21896	2004	FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO	INADMITIR	-----
22593	2004	ACCESO CARNAL VIOLENTO CON INCAPAZ DE RESISTIR	ADMITIR	NO CASAR
21321	2004	EXTORSIÓN	INADMITIR	-----
21287	2004	HOMICIDIO	ADMITIR	NO CASAR
18410	2004	HOMICIDIO	ADMITIR	NO CASAR
21159	2004	HURTO	INADMITIR	-----
18831	2004	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
20189	2004	HURTO	INADMITIR	-----
20733	2004	ABUSO DE CIRCUNSTANCIAS DE INFERIORIDAD	INADMITIR	-----
21946	2004	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INADMITIR	-----
21648	2005	HOMICIDIO	CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	-----
23805	2005	ESTAFA	CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	-----

RADICADO	AÑO	DELITO	DECISIÓN INADMISIBILIDAD	DECISIÓN DE FONDO
22286	2005	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	INADMITIR	-----
20666	2005	HURTO	ADMITIR	NO CASAR
17694	2005	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
21899	2005	HURTO	INADMITIR	-----
23379	2005	FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO	INADMITIR	-----
20103	2005	HOMICIDIO		CASAR PARCIALMENTE
22592	2005	HOMICIDIO		CASAR OFICIOS.
23367	2005	HURTO	INADMITIR	-----
20444	2005	PORTE ILEGAL DE ARMAS DEFENSA PERSONAL	INADMITIR	-----
21271	2005	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
21206	2005	HURTO	INADMITIR	-----
20655	2005	PORTE ILEGAL DE ARMAS DEFENSA PERSONAL	ADMITIR	CASAR
22133	2005	HURTO	INADMITIR	-----
20906	2005	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
21945	2005	SECUESTRO EXTORSIVO	INADMITIR	-----
21271	2005	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
22029	2005	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
22527	2005	HOMICIDIO	ADMITIR	NO CASAR
19993	2005	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
19407	2005	HURTO	INADMITIR	-----
20184	2005	HURTO	INADMITIR	-----
23083	2005	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
19681	2005	PORTE ILEGAL DE ARMAS DEFENSA PERSONAL	ADMITIR	NO CASAR
28471	2007	ACTO SEXUAL ABUSIVO	INADMITIR	-----

RADICADO	AÑO	DELITO	DECISIÓN INADMISIBILIDAD	DECISIÓN DE FONDO
27861	2007	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INADMITIR	-----
26536	2007	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INADMITIR	-----
28244	2007	HURTO	INADMITIR	-----
28704	2007	ACCESO CARNAL VIOLENTO	INADMITIR	-----
27956	2007	CONCIERTO PARA DELINQUIR	ADMITIR	NO CASAR
27640	2007	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL	ADMITIR	NO CASAR
27706	2007	HURTO	INADMITIR	-----
28812	2007	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
26716	2007	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
27537	2007	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS	INADMITIR	-----
27634	2007	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	INADMITIR	-----
26559	2007	CONCUSIÓN	INADMITIR	-----
28214	2007	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INADMITIR	-----
27550	2007	COHECHO POR DAR U OFRECER	INADMITIR	-----
27694	2007	ESTAFA	INADMITIR	-----
27916	2007	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL	INADMITIR	-----
25945	2007	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INADMITIR	-----
27444	2007	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
27334	2007	CONCUSIÓN	INADMITIR	-----
27693	2007	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INADMITIR	-----
26019	2007	HURTO	INADMITIR	-----
20671	2007	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
29527	2008	LESIONES PERSONALES	INADMITIR	-----

RADICADO	ANO	DELITO	DECISIÓN INADMISIBILIDAD	DECISIÓN DE FONDO
30019	2008	LESIONES PERSONALES	INADMITIR	-----
30788	2008	LESIONES PERSONALES	ADMITIR	CASAR OFICIOSAM ENTE
30809	2008	LESIONES PERSONALES	ADMITIR	NO CASAR
28899	2008	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	INADMITIR	-----
29848	2008	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	INADMITIR	-----
30749	2008	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	INADMITIR	-----
30237	2008	EXTORSIÓN	INADMITIR	-----
29185	2008	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
29608	2008	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
30393	2008	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
30400	2008	HOMICIDIO	ADMITIR	CASA
28769	2008	HOMICIDIO	ADMITIR	NO CASAR
29761	2008	HOMICIDIO	INADMITIR	-----
29775	2008	HOMICIDIO	ADMITIR	NO CASAR
29710	2008	HOMICIDIO	ADMITIR	NO CASAR
30007	2008	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR	INADMITIR	-----
28898	2008	ACCESO CARNAL ABUSIVO	INADMITIR	-----
29065	2008	FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO	INADMITIR	-----
30829	2008	HURTO	INADMITIR	-----
28616	2008	HURTO	INADMITIR	-----
29866	2008	ACTOS SEXUALES CON MEJOR DE 14 AÑOS	INADMITIR	-----